ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PR
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE PONCE
Legislatura Municipal
APARTADO 331709
PONCE PR 00733-1709

ORDENANZA NÚMERO 90
SERIE DE 2005-2006

PROYECTO DE ADMINISTRACIÓN:

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES PRIMERA, QUINTA (B), OCTAVA Y UNDECIMA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO 76 SERIE DEL 2005-2006, PARA POSPONER LA DISCUSION SOBRE LA POSIBLE INCLUSION O EXCLUSION DE LOS SERVICIOS DE LA APORTACION CIUDADANA Y PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL ALCANCE, LAS DEFINICIONES, LAS LIMITACIONES Y LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE LA APORTACION CIUDADANA MUNICIPAL SOBRE LAS VENTAS AL DETAL DE BIENES Y SERVICIOS.

>>>>>>*<<<<<<

POR CUANTO: El 30 de mayo de 2006 se aprobó la Ordenanza Núm. 76 serie del 2005-2006 para establecer una aportación ciudadana municipal sobre las ventas al detal de bienes y servicios en el Municipio Autónomo de Ponce, con la cual se autorizó que a partir del 1 de julio de 2006 se cobre un uno por ciento (1%) sobre las ventas al detal de bienes y servicios, realizadas dentro de los límites territoriales del Municipio. Los servicios sujetos a la aportación ciudadana serán aquellos ofrecidos por negocios cuyo volumen de negocios reportado para la patente municipal del año contributivo anterior al año de la aportación ciudadana, haya excedido de $1,000,000.

POR CUANTO: En la Sección Undécima de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006 se estableció que la aportación ciudadana comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2006, fecha para la cual deberá estar aprobado el reglamento descrito en el titulo de esta ordenanza.

POR CUANTO: Durante el proceso de preparación y discusión del reglamento, el comité designado para trabajar con el mismo se percató de algunos errores u omisiones en la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, los cuales requieren que dicha ordenanza sea enmendada.

POR TANTO: ORDÉNESE, POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

SECCION PRIMERA: Se autorizan las enmiendas descritas a continuación a las secciones primera, quinta (b), octava y undécima de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006:

- Se enmienda la Sección Primera para que en la definición de servicios se aclare que las profesiones u oficios cubiertas incluye las profesiones u oficios no reglamentados por ley.

  La definición de servicios debe leer como sigue:

Servicios. – significa la prestación de una labor manual, técnica o intelectual a un consumidor por cualquier persona que ejerza una profesión u oficio reglamentada o no por ley y cualquier otro servicio particularmente definido en esta ordenanza.

- Se enmienda la Sección Primera para que se elimine la palabra circuito de la definición de Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Circuito de Apelaciones.

  La definición de Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones debe leer como sigue:

  Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones. – Significan el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

- Se enmienda la Sección Primera para añadir las definiciones de mayorista, ventas al por mayor y revendedores debidamente reconocidos por el Municipio.

  Dichas definiciones leerán como sigue:

  Mayorista. – Significa una persona que regularmente lleva a cabo un negocio de ventas al por mayor y que vende a revendedores debidamente reconocidos por el Municipio, según definido en este reglamento.

  Revendedores debidamente reconocidos por el Municipio. –

  1. El término "revendedores debidamente reconocidos por el Municipio" significará aquellos revendedores que le provean a los mayoristas la siguiente información:

     i. Nombre y dirección del negocio;

     ii. Número de seguro social patronal o número de seguro social;

     iii. Nombre, dirección y número de seguro social de la persona encargada del negocio;

     iv. Nombre de las personas que realizaran las funciones de compra y la posición de dichas personas en el negocio;

     v. Descripción de su industria o negocio;

     vi. Copia de la patente municipal vigente; y

     vii. Cualquier otra información que el Director de Finanzas entienda necesaria y requiera mediante comunicación escrita a los mayoristas.

  2. La información provista por los revendedores tendrá una vigencia de dos (2) años, al cabo de los cuales deberá ser provista nuevamente a los mayoristas.

3. Toda venta realizada a revendedores debidamente reconocidos por el Municipio no estarán sujetas a la aportación ciudadana, siempre y cuando los bienes muebles, inmuebles o servicios hayan sido adquiridos para la reventa y no para su consumo.

Ventas al por mayor. –

1. Excepto lo dispuesto en el inciso (2), el término "ventas al por mayor" incluye ventas de bienes mueble, inmueble o servicios por un mayorista, cuando se hacen de buena fe a revendedores en el curso ordinario de su negocio.

2. El término "ventas al por mayor" no incluye ventas de bienes muebles, inmuebles o servicios a una persona para su consumo en vez de para la reventa, aunque dicha venta sea a un revendedor.

3. La cantidad de los bienes muebles, inmuebles o servicios vendidos, el empaque o el precio por el cual los mismos son vendidos será inmaterial al momento de determinar si una venta es o no al por mayor.

- Se enmienda la Sección Quinta (b) para establecer que la distribución de la aportación de subsidio se hará utilizando los criterios que disponga el Municipio Autónomo de Ponce mediante ordenanza municipal.

La Sección Quinta (b) deberá leer como sigue:

"Aportación de Subsidio: el diez por ciento (10%) de los recaudos se destinará a un fondo de subsidio. La distribución del subsidio se hará utilizando los criterios que disponga el Municipio Autónomo de Ponce mediante ordenanza municipal".

- Se enmienda la Sección Octava (2) (J) para aclarar que el volumen de negocios de $1,000,000 establecido para excluir de la aportación ciudadana a los servicios, aplica tanto a los negocios como a las personas naturales y que dicho volumen puede ser impuesto si la persona no radica la patente, y para sustituir el termino aportación ciudadana por venta.

La Sección Octava (2) (J) deberá leer como sigue:

"Los servicios ofrecidos por negocios o personas cuyo volumen de negocios reportado o impuesto para la patente municipal del año anterior a la venta, no haya excedido de $1,000,000".

- Se enmienda la Sección Octava (2) para incluir como transacción exenta de la aportación ciudadana, las ventas realizadas mediante máquinas de monedas para el expendio de bienes ("vending machines").

La Sección Octava (2) (K) deberá leer como sigue:

"las ventas mediante máquinas de monedas para el expendio de bienes ("vending machines")".

- Se enmienda la Sección Octava (2) para incluir como transacción exenta de la aportación ciudadana, las ventas realizadas a revendedores debidamente reconocidos por el Municipio, según definido en esta ordenanza.

  La Sección Octava (2) (L) deberá leer como sigue:

  "las ventas realizadas a revendedores debidamente reconocidos por el Municipio"

- Se enmienda la Sección Octava para incluir las ventas descritas a continuación, como exentas de la aportación ciudadana:

  1. materia prima y el equipo y maquinaria utilizados directamente en el proceso de manufactura, incluido las partes, accesorios y reemplazos para la maquinaria y equipo;

  2. materiales y el equipo y maquinaria utilizados por agricultores "bone fide" directamente en sus actividades agrícolas, incluido las partes, accesorios y reemplazos para la maquinaria y equipo;

  3. alimentos para el consumo humano adquiridos por entidades sin fines de lucro que consistan de corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, o para la prevención de la crueldad con los niños, que estén reconocidas como exentas de tributación por el Secretario de Hacienda según la sección 1101(4) del Código, cuando los mismos sean adquiridos únicamente para distribuirlos a las personas beneficiarias de los programas que éstas ofrecen;

  4. revendedores; y

  5. entidades exentas de impuestos o contribuciones municipales bajo alguna ley de incentivos contributivos o industriales de Puerto Rico, en la proporción establecida por dichas leyes o decretos de exención contributiva de cada entidad.

- Se enmienda la Sección Undécima para establecer que se hace formar parte de esta ordenanza el Reglamento Para Definir el Alcance, las limitaciones y las Disposiciones Administrativas de la Aportación Ciudadana Municipal sobre las Ventas al Detal de Bienes y Servicios.

  La Sección Undécima deberá leer como sigue:

  SECCIÓN UNDECIMA: Esta Ordenanza comenzará a regir el 1 de julio de 2006. Se incorpora y se hace formar parte de esta ordenanza el Reglamento Para Definir el Alcance, las Limitaciones y las Disposiciones Administrativas de la Aportación Ciudadana Municipal sobre las Ventas al Detal de Bienes y Servicios, según Dispuesto en la Ordenanza Num. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada.

SECCION SEGUNDA: Se pospone hasta en treinta (30) días la discusión en la Legislatura Municipal de la posible inclusión o exclusión de los servicios, de la aportación ciudadana municipal.

SECCION TERCERA: Se aprueba el Reglamento para definir el alcance, las limitaciones y las disposiciones administrativas de la aportación ciudadana municipal sobre las ventas al detal de bienes y servicios. Los ejemplos contenidos en el reglamento relacionados con los servicios no tendrán aplicabilidad hasta que pasen los treinta (30) días mencionados en la sección segunda.

APROBADA ESTA ORDENANZA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO A LOS 15 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2006.

OLGA CORTÉS ALVARADO
SECRETARIA INTERINA LEGISLATURA MUNICIPAL

WALDEMAR VÉLEZ SILVAGNOLI
PRESIDENTE LEGISLATURA MUNICIPAL

SOMETIDA ESTA ORDENANZA A MI CONSIDERACIÓN A LOS 16 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2006 Y FIRMADA Y APROBADA POR MÍ A LOS 19 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2006.

FRANCISCO R. ZAYAS SEIJO
ALCALDE

VON/egs
Revisado por PCL

ORD 90 ENMENDAR LA ORD. 76, SERIE 2005-06 Y APROBAR REGLAMENTO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA. 15JUNIO06



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Ponce

Reglamento para Establecer el Alcance, las Definiciones, las Limitaciones y las Disposiciones Administrativas de la Aportación Ciudadana Municipal sobre las Ventas al Detal de Bienes y Servicios, según Dispuesto en la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada.

Hon. Francisco R. Zayas Seijo, VMD
Alcalde
1 de julio de 2006

REGLAMENTO

I. TÍTULO:

Reglamento Para Definir el Alcance, las limitaciones y las Disposiciones Administrativas de la Aportación Ciudadana Municipal sobre las Ventas al Detal de Bienes y Servicios, según Dispuesto en la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada.

II. PROPÓSITO:

Reconociendo el ejercicio de las facultades del Municipio Autónomo de Ponce para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, se adopta el presente Reglamento, el cual contiene definiciones, ejemplos de las diferentes situaciones relacionadas con la aportación ciudadana y provee mayor claridad sobre el proceso investigativo y de cobro de la aportación ciudadana municipal.

III. BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta al amparo de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", Artículo 3.009(c) [21 L.P.R.A. 4109(c)], y en la Ordenanza Núm. 76, Serie del 2005-2006, según enmendada.

Artículo 1 (a)1: DEFINICIONES

(a) Según se emplean en este Reglamento, las siguientes palabras y términos tendrán el significado que aquí se establece, excepto cuando resultare manifiestamente incompatible con los fines de los mismos:

(1) **Agricultor "bona fide".** - Significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de un negocio agrícola, según definido por la Ley Núm. 225 de 1 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

(2) **Aportación ciudadana.** – Significa la cantidad que resulte de la aplicación del uno por ciento (1%) sobre el precio de ventas al detal de bienes y servicios efectuadas dentro del Municipio Autónomo de Ponce.

(3) **Artefacto médico.** – Significa los artículos que lleven sobre su persona los sordos, los ciegos o los mutilados para suplir las deficiencias físicas o fisiológicas de dichas personas. Incluirá también los artículos expresamente diseñados para suplir deficiencias físicas o fisiológicas a inválidos, ciegos, lisiados, cardíacos, sordos, mudos y mutilados y aquellos adquiridos por receta médica, necesarios para el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano. Además, se considerarán artefactos médicos los siguientes bienes:

(i) piezas o artefactos artificiales que se llevan en o sobre el cuerpo ("prótesis") que generalmente no sean útiles en la ausencia de enfermedad, lesión, o incapacidad física con el propósito de:

(A) reemplazar una parte del cuerpo humano,

(B) prevenir o corregir una deformidad física, o

(C) dar apoyo a un órgano del cuerpo humano

(ii) marcapasos

(iii) equipo auditivo ("hearing aids")

(iv) lentes de contacto y espejuelos para corregir la visión

(v) partes, accesorios y reemplazos (según definido en el artículo 1(a)-2 de este Reglamento) del artefacto médico.

(4) **Artesano.** – Significa toda persona natural residente de Puerto Rico que mediante su habilidad y destreza confecciona una obra, principalmente de forma manual, llamada artesanía puertorriqueña, según se define a continuación.

(5) **Artesanía Puertorriqueña.** – Significa un producto artesanal que reúna las características usualmente reconocidas en los mismos, según las especifique el Programa de Desarrollo Artesanal, adscrito a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, tales como que:

(i) sea producido en Puerto Rico por persona natural puertorriqueña o con domicilio o residencia bona fide en Puerto Rico;

(ii) se utilice hasta donde sea posible materia prima local;

(iii) se trabaje a base de labor manual o con sus herramientas, equipos o instrumentos que agilicen o perfeccionen la labor;

(iv) se siga el diseño original del artesano;

(v) no se utilicen patrones comerciales o moldes excepto cuando los mismos sean creaciones propias del artesano; y

(vi) sus temas estén inspirados en los diversos aspectos de la cultura puertorriqueña, tales como: historia, fauna, flora, símbolos, tradiciones y costumbres de la sociedad puertorriqueña, y preserven las características típicas de los mismos, aunque se trate de nuevas creaciones en las que se exploren nuevos desarrollos de dichos temas; y los temas universales, tales como: el amor, la fraternidad, la paz y otros, inspirados en las vivencias personales del artista.

(6) **Bien inmueble.** – Significa la tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir que no se pueda separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones.

(7) **Bien mueble.** – Significa cualquier artículo, artefacto, propiedad o cosa que puede ser pesada, medida, tocada o que es de cualquier forma perceptible a los sentidos. Para estos propósitos, bien mueble incluirá programas de informática ("software") que estén almacenados en un formato tangible, excluyendo aquellos que sean descargados utilizando medios electrónicos.

(8) Código. – Significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado o cualquier ley sucesora.

(9) **Consumidor.** - Significa cualquier persona que compre, adquiera, tome control o posesión de algún bien mueble, inmueble o que reciba algún servicio en una transacción sujeta a la aportación ciudadana.

(10) **Declaración.** - Significa el modelo diseñado y provisto por el Director de Finanzas, que se utilizará para informar y remesar la aportación ciudadana cobrada conocido como Declaración de la Aportación Ciudadana sobre la Ventas al Detal de Bienes y Servicios.

(11) **Detallistas.** - Significa toda persona dedicada a la venta al detal de cualquier bien mueble, inmueble o servicio a través de tiendas, almacenes, oficinas, vendedores máquinas vendomáticas ("vending machines") y cualquier otro establecimiento de naturaleza similar dentro del Municipio Autónomo de Ponce.

Para propósitos de determinar si un detallista está dedicado a la venta al detal dentro del Municipio Autónomo de Ponce se considerará la existencia de locales, incluido tiendas, oficinas, almacenes y cualquier otro tipo de establecimiento ya sea éste uno de carácter permanente o temporero y que sea operado por sus empleados o agentes. El término agente incluirá un representante de la empresa, el cual actúa substancialmente bajo las directrices establecidas por ésta y el cual se dedica a vender o tomar órdenes a nombre de ésta en el Municipio.

Se considerará, además, que el detallista está dedicado a la venta al detal en el Municipio si tiene vendedores presentes en éste en cualquier momento durante el año aún cuando no tenga establecimiento de tipo alguno en el Municipio excepto en el caso de ventas ocasionales en el Municipio. Se considerará que un detallista lleva a cabo ventas ocasionales en el Municipio si lleva a cabo tres ventas o menos durante el año calendario en el Municipio.

(12) **Director de Finanzas.** - Significa el funcionario municipal nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal quien tendrá, entre otras funciones, la responsabilidad del cobro, depósito, control, custodia y desembolso de los fondos municipales, incluyendo la aportación ciudadana o la persona a quien se le haya delegado oficialmente alguna de dichas funciones.

(13) **Equipo y maquinaria utilizados en actividades agrícolas.** - Significa el equipo, la maquinaria y los accesorios adquiridos por un agricultor bona fide para ser utilizados directamente en su actividad agrícola. Además,

se considerarán equipo y maquinaria utilizados en actividades agrícolas los siguientes bienes:

(i) incubadoras y criadoras de pollos, artículos para la crianza y desarrollo de abejas o ganado;

(ii) ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o ganaderías;

(iii) plantas generadoras de corriente eléctrica;

(iv) equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía producida por el petróleo y sus derivados;

(v) equipo usado por los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado hasta que el mismo esté listo para su torrefacción;

(vi) equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los alambres para verjas en las fincas;

(vii) equipo y aparatos usados para la crianza de pollos y en la producción de huevos en escala comercial y el semen para la crianza del ganado;

(viii) tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y cualquier otro equipo accesorio al tractor, incluyendo piezas;

(ix) equipo utilizado para el riego de herbicidas, insecticidas, plaguicidas, fumigantes y fertilizantes;

(x) sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo ("sprinklers") incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego ("timers"), filtros; inyectores, proporcionadores de quimigación; umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera; materiales para embarques; materiales para bancos de propagación; materiales de propagación; tiestos, canastas y bandejas; materiales para soporte de plantas (estacas de madera y/o bambú); cubiertas plásticas ("plastic mulch or ground cover");

viveros de acero, aluminio y/o madera tratada; plástico de polietileno, sarán ("shade cloth") y/o fibra de vidrio ("fiberglass") para techar viveros;

(xi) sistema, equipo y materiales utilizados para el control de calidad ambiental que sean requeridos por agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

(xii) equipo, artefactos y objetos usados en la producción y cultivo de vegetales, semillas, café, mangó, leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules y piña; de ganadería, horticultura, cunicultura, porcinocultura, avicultura, apicultura, acuacultura y pesca; de crianza de vacas o cabras para carne o leche; y de crianza de caballos de pura sangre nativos;

(xiii) programas de informática que formen parte integral de la maquinaria y equipo; y

(xiv) partes, accesorios y reemplazos (según definido en el Artículo 1(a)-2 de este Reglamento) para el equipo o maquinaria utilizada en la actividad agrícola.

(14) **Equipo y maquinaria utilizados en la manufactura.** - Significa la maquinaria, equipo y accesorios adquiridos por una planta de manufactura para ser usados directamente en el proceso de manufactura.

(i) El término "maquinaria, equipo y accesorios" incluirá lo siguiente:

(A) maquinaria, camiones y montacargas que se utilicen exclusiva y permanentemente en la conducción de materia prima, productos en proceso o productos terminados dentro del área de la planta de manufactura;

(B) maquinaria o equipo que se emplee en el envase y rotulación del producto y en la preservación dentro de la planta de manufactura tanto de la materia prima como de la materia elaborada y también del producto terminado cuando se trate de artículos perecederos;

(C) maquinaria y equipo usados para proteger la planta de manufactura y sus edificaciones;

(D) maquinaria o equipo usado exclusivamente para limpiar, remover y desalojar residuos de materia o combustible relacionados con la fase fabril de la producción;

(E) maquinaria o equipo auxiliar para allegar combustible, hacer patrones ("plates or patterns") o controlar la producción en las varias etapas del proceso de manufactura;

(F) plantas de tratamiento y las subestaciones eléctricas:

(G) maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta de manufactura venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para su operación;

(H) programas de informática que formen parte integral de la maquinaria y equipo; y

(I) partes, accesorios y reemplazos (según definido en el artículo 1(a)2 de este Reglamento) para el equipo y maquinaria utilizado en la manufactura.

(ii) No se considerará "maquinaria, equipo y accesorios: la maquinaria, equipo y aparatos utilizados en todo o en parte de la fase administrativa o comercial de la industria, excepto en aquellos casos en que éstos sean también utilizados en por lo menos un noventa por ciento (90%) en el proceso de manufactura, en cuyo caso se considerarán como utilizados exclusivamente en dicho proceso de manufactura.

(iii) El término "planta de manufactura" incluirá toda aquella operación dedicada al ensamblaje o integración de artículos o que esté dedicada a la conversión de materia prima en un producto terminado diferente a su condición original o cualquier operación fabril acogida a cualquiera de las leyes de incentivos industriales o contributivos.

(iv) No se considerará "planta de manufactura" aquellas plantas de servicio tales como lavanderías, pasteurizadoras, imprentas, ni los establecimientos comerciales en los que como actividad colateral

se realice un proceso de manufactura relativamente de menor importancia económica.

(15) **Equipo ortopédico.** – Significa aquellos instrumentos, aparatos o máquinas para la corrección o prevención de las deformidades del sistema músculo-esqueletal. Incluye equipo o material auxiliar para la operación de éstos, utilizados para ayudar a mejorar, sustituir o preservar aquellas funciones del sistema menoscabadas o perdidas.

(i) El término "equipo ortopédico" incluirá:

(A) las partes, accesorios y reemplazos (según definido en el artículo 1(a)-2 de este Reglamento); y

(B) el equipo para facilitar el movimiento ("mobility enhancement equipment") si cumple con los siguientes requisitos:

(I) su uso primario o acostumbrado es proveer o aumentar la habilidad de movimiento de un lugar a otro: y

(II) no es comúnmente utilizado por una persona sin problemas de movimiento.

(ii) El término "equipo ortopédico" no incluye un vehículo de motor autorizado a transitar por las vías públicas.

(16) **Incluye.** – Cuando se emplea en cualquier definición de palabras o términos bajo este reglamento, no se interpretará en el sentido de excluir lo que no se menciona específicamente, pero que por su naturaleza estaría dentro del término definido. Asimismo, los bienes o servicios especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización pero no como que abarcan todo el universo de los bienes o servicios sujetos a las disposiciones de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada o este reglamento.

(17) **Gasolina.** – Significa e incluye toda clase de gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier producto combustible para uso de consumo en la propulsión de naves de transportación aérea. Estarán excluidos del término gasolina, para los fines de esta Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según

enmendada, los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno, butileno y cualquier mezcla de los mismos.

(18) **Juez Administrativo Municipal.** – Significa una persona designada por el Alcalde del Municipio Autónomo de Ponce para atender y resolver las vistas administrativas para la impugnación de deficiencias relacionadas a la aportación ciudadana. Este funcionario estará adscrito a la Oficina de Servicios Legales del Municipio

(19) **Legislatura Municipal.** – Significa la Legislatura del Municipio Autónomo de Ponce.

(20) Ley de la Judicatura. – Significa la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003".

(21) Ley de Patentes Municipales. – Significa la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".

(22) **Materia Prima.** – Significa cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas y cualquier subproducto, producto parcialmente elaborado o terminado, para ser utilizado para la elaboración de productos terminados por una planta de manufactura o un agricultor bona fide.

(i) El término "materia prima" incluirá materiales de empaque que sean parte fundamental del producto terminado.

(ii) Los siguientes bienes usados por una planta de manufactura, independientemente del área o predio donde se encuentren, no se considerarán materia prima:

(A) todo material de construcción y las edificaciones prefabricadas;

(B) todo material eléctrico y los tubos de agua empotrados en las edificaciones, y

(C) los lubricantes, las grasas, las ceras y las pinturas no relacionadas con el proceso de manufactura.

(23) **Mayorista.** - Significa una persona que regularmente lleva a cabo un negocio de ventas al por mayor y que vende a revendedores debidamente reconocidos por el Municipio, según definido en este reglamento.

(24) **Medicina.** - Significa e incluye únicamente aquellas sustancias y materiales fungibles utilizados en el diagnóstico, curación, mitigación, tratamiento y prevención de enfermedades del ser humano.

Ejemplo:

El consumidor adquirió dos artículos en la farmacia con una receta médica. Sólo uno de los artículos se puede adquirir únicamente con receta médica. En este caso ambos artículos, indistintamente de que se tengan que adquirir con receta o no, serán considerados como medicina para propósitos de este Reglamento.

(25) **Municipio.** - Significa el Municipio Autónomo de Ponce.

(26) **Período Contributivo.** - Significa el período de tiempo sobre el cual se rinde la Declaración.

(27) **Persona.** - Significa e incluye toda persona natural o jurídica.

(28) **Persona con impedimento.** - Significa toda persona que como consecuencia o resultado de un defecto congénito, una enfermedad o una deficiencia en su desarrollo, accidente o que por cualquier otra razón ha quedado privada de una o más de sus principales funciones, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, auto dirección, tolerancia a trabajo en términos de vida propia o empleabilidad, o cuyas funciones han quedado seriamente afectadas limitando significativamente su funcionamiento.

(29) **Precio de venta.** - Significa la cantidad total por la cual un bien mueble, inmueble o un servicio es vendido o permutado en una venta al detal.

(i) El precio de venta para propósitos de la determinación de la aportación ciudadana se establecerá sin ajuste alguno por las siguientes partidas:

(A) costo para el detallista de la propiedad vendida, y

(B) costo de materiales, mano de obra, intereses, transportación y cualquier otro costo incurrido por el detallista.

(ii) El precio de venta no incluirá ninguna de las siguientes partidas, siempre y cuando sean identificadas por separado por medio de una factura, recibo, contrato u otro documento de venta:

(A) descuento en efectivo concedido en la venta

(I) incluido aquel que resulte del uso de cupones, reembolsos ("rebates") o cualquier otro mecanismo que tenga el efecto de reducir el precio de venta al detal pero en el cual el detallista no sea compensado por una tercera persona. El precio de venta no se reducirá por los descuentos antes mencionados si el detallista recibe consideración por una tercera persona. Se considerará que el detallista recibe consideración si se cumplen con las siguientes condiciones:

1. el detallista recibe de una persona que no sea el consumidor una consideración que está directamente relacionada con una reducción en el precio de venta del bien o servicio;

2. el detallista está obligado a transferir la reducción en el precio de venta al consumidor;

3. el monto de la consideración es fija y determinable al momento de la venta al consumidor; y

4. se cumple con uno de los siguientes criterios:

a. el consumidor presenta ante el detallista un cupón, certificado u otra documentación, emitida por una tercera persona, para reclamar un descuento con el entendimiento que dicha tercera persona reembolsará al detallista el valor o monto que representa dicho documento; o

b. el consumidor se identifica ante el detallista como socio de un grupo u organización con derecho a un descuento convirtiéndolo así en un "Cliente Preferido"; o

c. la reducción de precio o descuento se segrega e identifica separadamente como un descuento provisto por una tercera persona, en la factura provista al consumidor o en un cupón, certificado u otro documento presentado por el consumidor.

(II) Para propósitos de este Reglamento, el término "consideración" incluye efectivo, pagos a crédito, bienes y servicios.

(III) Las disposiciones de esta sub-cláusula se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo1:

El Consumidor compró al detallista un televisor cuyo precio regular era de $500 pero que estaba a la venta al precio especial de $425. El consumidor no entregó al Detallista cupón, certificado u otro documento acreditativo a un descuento. El detallista no recibirá reembolso por dicho descuento de alguna tercera persona. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de $425.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que el detallista redujo el precio del televisor de su precio regular a $425, ya que la unidad era una muestra de piso. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de $425.

Ejemplo 3:

Los mismos hechos que el Ejemplo 1, excepto que el consumidor entregó al Detallista un cupón de descuento emitido directamente por el manufacturero con un valor de $75. El detallista recibirá un reembolso directamente del manufacturero por dicho monto sujeto a que reduzca el precio de venta al detal del televisor, El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de $500.

Ejemplo 4:

Los mismos hechos que el Ejemplo 3, excepto que el detallista no recibirá consideración alguna del manufacturero ni de otra tercera persona. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de $425.

Ejemplo 5:

El detallista ofrece un 10% de descuento en todas las compras hechas por una asociación de profesionales. El descuento está sujeto a que cada miembro de la asociación presente su tarjeta de membresía en dicha asociación. Si la asociación le reembolsa al detallista por los descuentos concedidos a los miembros en sus compras, el precio de venta incluirá la consideración recibida, para propósitos de la determinación de la aportación ciudadana. Si por el contrario, la asociación no reembolsa al detallista por los descuentos concedidos, dichos descuentos reducirán el precio de venta para propósitos de la determinación de la aportación ciudadana.

Ejemplo 6:

El detallista compra neveras directamente al manufacturero y las revende al detal a $1,500 cada una. El detallista tiene un acuerdo con el manufacturero, el cual dispone que si el detallista vende más de 200 neveras en un mes, el

manufacturero le pagará al detallista un reembolso ("rebate") de $100 por nevera vendida. El detallista anuncia las neveras, al precio de $1,500 indicando que han sido reducidos por un reembolso directo de fábrica, pero dicho reembolso no se desglosa como tal en la factura al consumidor. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de $1,500 sin ajuste alguno por la consideración recibida por el detallista directamente del manufacturero.

Ejemplo 7:

El detallista ofrece al público en general una tarjeta de descuentos bajo la cual el consumidor se convierte en un "Cliente Preferido". Al utilizar esta tarjeta, el consumidor tiene derecho a un descuento de 5% en todas sus compras. El descuento se desglosa e identifica como tal en el recibo de compra entregado al consumidor. El detallista no recibe consideración o reembolso de persona alguna por los descuentos concedidos. Para propósitos de la determinación del precio de venta, éste se reducirá por los descuentos concedidos bajo este programa. Si por el contrario, el detallista recibe consideración como resultado de un acuerdo con un manufacturero, el precio de venta al detal incluirá dicha consideración recibida.

(B) cantidad cobrada por bienes muebles devueltos por el consumidor si la cantidad total cobrada es devuelta en efectivo o en crédito;

(I) Las disposiciones de esta sub-cláusula se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo:

El consumidor compró un televisor a un detallista a un precio de $500. Varios días después, decidió devolver el televisor y solicitar la devolución del dinero. El detallista le devolvió $500 en efectivo

más la aportación ciudadana que le había cobrado. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será cero.

(C) cargos por instalación, entrega, manejo, acarreo y reparación, entre otros; aunque estos cargos no forman parte del precio de venta del bien, podrían estar sujetos a la aportación ciudadana como prestación de servicios

(I) Las disposiciones de esta sub-cláusula se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo1:

El consumidor compró una nevera al detallista a un precio de $1,200. Además pagó $250 por el servicio de garantía extendida por un período de 3 años y $50 por la entrega de la nevera a su casa. El detallista reportó un volumen de negocios de patentes en el Municipio mayor de $1,000,000 para el año contributivo anterior a la venta. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de $1,500.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el Ejemplo 1, excepto que el detallista reportó un volumen de negocios de patentes en el Municipio que no excedió de $1,000,000 para el año contributivo anterior a la venta. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de $1,200.

Ejemplo 3:

Los mismos hechos que el Ejemplo 2, excepto que la factura comercial no desglosa separadamente los cargos por garantía extendida y entrega. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de $1,500.

Ejemplo 4:

El consumidor fue a un restaurante con su familia y el costo de la comida, según desglosado en la factura, fue de

$135. El consumidor incluyó, al momento de hacer el pago, una propina de $18 por lo que el pago total fue de $153. El precio de venta de la comida para propósitos de la aportación ciudadana será de $135.

Ejemplo 5:

El consumidor compró al detallista un televisor a crédito. El costo del televisor es de $2,800 pero en la factura comercial le computan el cargo de intereses por el período del financiamiento, lo cual aumentó el monto total adeudado a $3,450. El volumen de negocios de patentes reportado por el detallista en el Municipio fue mayor de $1,000,000 para el año contributivo anterior a la venta El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de $3,450.

Ejemplo 6:

Los mismos hechos que el Ejemplo 5, excepto que el volumen de negocios de patentes reportado por el detallista en el Municipio no excedió de $1,000,000 para el año contributivo anterior a la venta. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de $2,800.

Ejemplo 7:

El consumidor contrató a un detallista para la reparación del techo de su residencia. El detallista reportó un volumen de negocios en el Municipio mayor de $1,000,000 para el año contributivo anterior a la venta La factura comercial por dichos servicios totalizó $2,300 y detalla separadamente el costo de los materiales usados por un total de $850. El precio de venta de dicho material para propósitos de la aportación ciudadana será de $2,300.

Ejemplo 8:

Los mismos hechos que el Ejemplo 7, excepto que el volumen de negocios de patentes reportado por el detallista en el Municipio no excedió de $1,000,000 para

el año contributivo anterior a la venta. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de $850.

Ejemplo 9:

Los mismos hechos que el Ejemplo 8, excepto que el detallista no desglosó en la factura comercial la parte correspondiente a los materiales usados en la reparación. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de $2,300.

(iii) El precio de venta incluirá el valor asignado al bien recibido por el detallista en "trade-in", sea un bien similar o no.

(A) Las disposiciones de esta cláusula se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo1:

El consumidor entregó al detallista un equipo de sonido usado como "trade-in" en la compra de un equipo nuevo con un precio de $1,500. El detallista le asignó un valor de $250 al equipo recibido en "trade-in". El precio de venta del equipo nuevo para propósitos de la determinación de la aportación ciudadana no se reducirá por el valor asignado al bien recibido en "trade-in".

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el Ejemplo 1, excepto que el detallista posteriormente vende el equipo de sonido recibido en "trade-in" en $300. El precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será de $300.

(iv) En el caso de reparaciones de bienes muebles o inmuebles en las cuales se utilicen o se consuman otros bienes muebles tales como piezas de reemplazo y materiales, se considerará que el precio de venta de éstos es aquel desglosado separadamente en la factura comercial. Si el precio de las piezas o materiales no es desglosado separadamente en la factura comercial, se considerará

que su precio de venta es igual al cargo total hecho al consumidor por la reparación del bien mueble o inmueble.

(v) En el caso de restaurantes, establecimientos de comida rápida ("fast foods") o cualquier otro establecimiento de naturaleza similar, el precio de venta para propósitos de la aportación ciudadana será el cargo o precio facturado al consumidor sin ajuste alguno por mano de obra u otros servicios.

(30) **Recaudador.** – Significa aquel empleado municipal nombrado por el Alcalde al cual se le pueden delegar las funciones de cobro y depósito de fondos públicos municipales, incluyendo la recaudación o cobro de la aportación ciudadana.

(31) **Revendedor.** – Significa una persona que compra o permuta un bien mueble, inmueble o servicio para la reventa, excepto desarrolladores y contratistas en la industria de la construcción.

(i) Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo1:

El propietario de un colmado ubicado en el Municipio, compró comestibles a un detallista con negocios en el Municipio, para ser vendidos al detal. El colmado será considerado como un revendedor para propósitos de la Ordenanza Num. 76 Serie del 2005-2006 y este Reglamento.

Ejemplo 2:

El propietario de un taller de reparación de bienes ubicado en el Municipio, adquiere piezas, accesorios y reemplazos a ser usados en la reparación de bienes de un detallista ubicado en el Municipio. El propietario del taller será considerado como un revendedor para propósitos de este Reglamento.

Ejemplo 3:

La compañía Y se dedica a desarrollar terrenos para la construcción y acuerda con un contratista la construcción de un bien inmueble ubicado en el Municipio de Ponce. El contratista

adquirió un lote de lozas por $10,000 en una tienda ubicada en el Municipio y pagó la aportación ciudadana correspondiente. No obstante, el contratista no podrá solicitar un reintegro por la aportación ciudadana pagada por no considerarse un revendedor.

(32) **Revendedores debidamente reconocidos por el Municipio.** –

1. El término "revendedores debidamente reconocidos por el Municipio" significará aquellos revendedores que le provean a los mayoristas la siguiente información:

    i. Nombre y dirección del negocio;

    ii. Número de seguro social patronal o número de seguro social;

    iii. Nombre, dirección y número de seguro social de la persona encargada del negocio;

    iv. Nombre de las personas que realizaran las funciones de compra y la posición de dichas personas en el negocio;

    v. Descripción de su industria o negocio;

    vi. Copia de la patente municipal vigente; y

    vii. Cualquier otra información que el Director de Finanzas entienda necesaria y requiera mediante comunicación escrita a los mayoristas.

2. La información provista por los revendedores tendrá una vigencia de dos (2) años al cabo de los cuales deberá ser provista nuevamente a los mayoristas.

3. Toda venta realizada a revendedores debidamente reconocidos por el Municipio no estarán sujetas a la aportación ciudadana, siempre y cuando los bienes muebles, inmuebles o servicios hayan sido adquiridos para la reventa y no para su consumo.

(33) **Servicios.** – significa la prestación de una labor manual, técnica o intelectual a un consumidor por cualquier persona que ejerza una profesión u oficio reglamentada o no por ley y cualquier otro servicio particularmente definido en esta ordenanza.

(34) **Servicios de telecomunicaciones.** - Significa los siguientes servicios a suscriptores en el Municipio:

(i) servicios telefónicos excepto servicios de telefonía inalámbrica o móvil:

(A) el término "servicios telefónicos" significa e incluye la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos, excepto lo siguiente:

(I) instalación y mantenimiento de equipo;

(II) publicidad pero no limitado a las páginas amarillas de la guía telefónica;

(III) facturación y cobro a terceras personas;

(IV) acceso a Internet;

(V) procesamiento de información;

(VI) transmisión de programas de radio o televisión;

(VII) las ventas o transferencias de productos en forma digital incluyendo programas de informática, música, vídeo, material de lectura, entre otros;

(VIII) las llamadas a números 800's mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877" y "888" y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

(IX) las llamadas a números 900's mediante los cuales una persona permite a sus subscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900's se mercadea típicamente bajo el nombre número "900" y

cualquier otro número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

(X) la transmisión inalámbrica fija ("fixed wireless services") mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;

(XI) la renta por el uso de busca personas ("beepers" o "paging services") mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca persona, dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;

(XII) las llamadas prepagadas ("prepaid calling services") mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados para originar llamadas, utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;

(XIII) las llamadas prepagadas inalámbricas ("prepaid wireless calling services") mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico, el cual ha sido prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;

(XIV) servicio de comunicación privada ("private communication service") mediante el cual se le da derecho a un subscriptor de forma prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos;

(XV) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante el cual se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono ("coin operated telephone service"); y

(XVI) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el cual

programas de informática son utilizados sobre el contenido, forma o codificación de la información para otros propósitos que no sean la transmisión o transferencia de dicha información.

(B) el término "telefonía inalámbrica o móvil" significa e incluye la transmisión o transferencia por medios electrónicos, de voz, vídeo, audio u otro tipo de información o señal cuando el punto de origen o terminación o ambos no son fijos.

(ii) cargos por servicios excepto aquellos cargos requeridos por alguna ley local o federal.

(A) el término "cargos por servicios" significa e incluye el precio de venta al detal de los siguientes servicios:

(I) llamadas en conferencia ("conference bridging services") en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de vídeo o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión;

(II) facturación detallada ("detailed telecommunications billing service") para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;

(III) directorio telefónico ("directory assistance") en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;

(IV) integración vertical ("vertical service") en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificaron de la persona que llama ("caller id"), manejo de más de una llamada a la vez ("multiple calls"), entre otros;

(V) recogido de mensajes ("voice mail service") en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes.

(B) el término "cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal" incluirá el cargo por lo siguiente:

(I) servicios de emergencia 911 y E911;

(II) fondo de servicio universal local y federal ("universal service fund"); y

(III) servicio de portabilidad numérica ('"local number portability").

(iii) cualquier otra actividad relacionada.

(35) **Servicios de televisión por cable o satélite.** - Significa la distribución de programación de vídeo por cable o satélite a suscriptores en el Municipio incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado. Excepto los cargos requeridos por alguna ley local o federal.

(36) **Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones.** - Significan el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

(37) **Venta.** -

(i) El término "venta" incluirá lo siguiente:

(A) el intercambio o permuta de bienes muebles, inmuebles o servicios por dinero o cualquier otra consideración, en la cual el título, control, posesión o uso del bien o servicios es transferido del detallista al consumidor.

(B) la transferencia del título, control o posesión del bien mueble, inmueble o servicio a cambio de cupones, vales, certificados de regalo, "trade-in", o cualquier otro medio;

(C) un arrendamiento de tipo financiero (no operacional) de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y

(D) toda transacción en la cual el control, uso o posesión del bien mueble o inmueble sea transferido al comprador,

pero en la cual el vendedor retenga el título del bien como garantía para el pago.

(ii) El término "venta" no incluye lo siguiente:

(A) la adquisición de certificados de regalos;

(B) los pagos de cuotas de membresía;

(C) el uso de piezas de reemplazo o materiales como parte de la reparación de un bien mueble, las cuales no son facturadas al consumidor por estar cubiertas por la garantía de dicho bien;

(D) el alquiler de bienes, tales como vídeos y vehículos de motor bajo arrendamiento operacionales;

(E) la adquisición de boletos de transporte aéreo o marítimo;

(F) la entrega o distribución de muestras sin ninguna consideración a cambio; y

(G) el recogido de fondos para actividades benéficas o instituciones sin fines de lucro, incluyendo aquellas hechas como parte de la venta al detal de algún bien.

(iii) Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo1:

El consumidor compró a un detallista un certificado de regalo $500. La transacción no se considerará una venta.

Ejemplo 2:

El consumidor compró a un detallista un televisor de $500 con un certificado de regalo de $500. La transacción se considerará una venta.

Ejemplo 3:

Los mismos hechos que el Ejemplo 2, excepto que en vez de utilizar un certificado de regalo, el consumidor utilizó un cupón de descuento de $500 emitido directamente por el manufacturero del televisor. La transacción se considerará una venta.

Ejemplo 4:

Los mismos hechos que el Ejemplo 2, excepto que en vez de utilizar un certificado de regalo, el consumidor entregó como "trade-in" un televisor que poseía y al cual el detallista asignó un valor de $300. La transacción se considerara una venta.

Ejemplo 5:

El consumidor pagó a principios de año $200 al detallista como cuota anual de membresía para poder comprar en dicho establecimiento. Esta transacción no se considerará una venta.

Ejemplo 6:

El consumidor llevó a reparar al local del detallista un televisor que había comprado allí. Como parte integral del precio de compra del televisor estaba incluida una garantía por un año que cubría partes, accesorios, reemplazos y servicio. Una vez reparado el televisor, el detallista determinó que dicha reparación, que incluyó el uso de partes, accesorios y reemplazos, estaba cubierta en su totalidad por la garantía y emitió una factura comercial sin cargos ("no charge"). El uso de las partes, accesorios y reemplazos como parte de la reparación no será considerado como una venta al consumidor.

Ejemplo 7:

Los mismos hechos que el Ejemplo 6, excepto que la garantía que cubrió la reparación no era parte integral del precio de venta del televisor sino que se vendió como un contrato a parte. En este caso, el uso de las partes, accesorios y reemplazos como parte de la reparación no será considerado como una venta al consumidor.

Ejemplo 8:

Los mismos hechos que el Ejemplo 6, excepto que la garantía no cubría el total del costo de las partes, accesorios y reemplazos. En este caso, la cantidad facturada al consumidor por el uso de las partes, accesorios y reemplazos no cubiertos por el contrato de garantía será considerada como una venta al consumidor.

Ejemplo 9:

Un propagandista médico entregó a los médicos de su región muestras de medicinas sin recibir consideración a cambio. Esta transacción no se considerará una venta.

Ejemplo 10:

El restaurante de comida rápida ABC ofrece al consumidor al momento de tomar su orden un pegadizo en forma de corazón por el precio de $1.00 para levantar fondos para una entidad sin fines de lucro. Dicha transacción no se considerará una venta.

(38) **Ventas a crédito.**

(i) El término "ventas a crédito" significa la venta al detal de un bien mueble, inmueble o servicio sujeta a la aportación ciudadana en la cual exista un balance no pagado del precio de venta, luego de haber traspasado el título, control o posesión del bien o los servicios.

(ii) Ventas a crédito incluyen ventas a plazos, ventas bajo contratos condicionados de ventas y líneas de crédito rotativas, y ventas por un detallista donde otra persona le provee crédito al consumidor ("retailer's private label credit agreement").

(iii) Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

El consumidor compró a crédito al detallista un televisor con un precio de venta de $500. El televisor le fue entregado y quedó a deber un balance de $200 directamente al detallista. La transacción se considerará una venta a crédito por un monto de $500.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el Ejemplo 1, excepto que el detallista financió el precio de venta total del televisor, es decir $500. La transacción se considerará una venta a crédito por un monto de $500.

Ejemplo 3:

Los mismos hechos que el Ejemplo 1, excepto que el balance adeudado de $200 fue financiado por una institución financiera y no por el detallista. La transacción será considerada como una venta a crédito por un monto de $500.

(39) **Ventas al detal.**

(i) El término "ventas al detal" significa la venta por cualquier persona de un bien mueble o inmueble o servicio a cualquier consumidor.

(ii) El término "ventas al detal" no incluirá ventas realizadas por cualquier persona que se dedica únicamente a la venta, distribución o manufactura al por mayor.

(iii) Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo1:

La Compañía X se dedica a la distribución de productos para el hogar. La Compañía X sólo vende sus productos a personas que revenden éstos como parte de su actividad comercial. Las ventas que realiza la Compañía X no se consideran ventas al detal.

Ejemplo 2:

La Compañía X se dedica al negocio de "cash & carry" en el Municipio. Como parte de su negocio, la Compañía X vende sus productos tanto a personas que revenden éstos como a personas que los adquieren para su uso personal. Todas las ventas que

realiza la Compañía X se consideran que son ventas al detal no importa que éstas sean a revendedores.

(40) **Ventas brutas.** - Significa el monto total de las ventas efectuadas por un detallista sin ningún tipo de ajuste o deducción.

(41) **Ventas al por mayor.** -

1. Excepto lo dispuesto en el inciso (2), el término "ventas al por mayor" incluye ventas de bienes mueble, inmueble o servicios por un mayorista, cuando se hacen de buena fe a revendedores en el curso ordinario de su negocio.

2. El término "ventas al por mayor" no incluye ventas de bienes muebles, inmuebles o servicios a una persona para su consumo en vez de para la reventa, aunque dicha venta sea a un revendedor.

3. La cantidad de los bienes muebles, inmuebles o servicios vendidos, el empaque o el precio por el cual los mismos son vendidos será inmaterial al momento de determinar si una venta es o no al por mayor.

(42) **Vehículos de motor.** - Significa cualquier vehículo provisto de cualquier medio de auto impulsión que se haya diseñado para transportar personas o carga incluyendo carro fúnebres, vanes, minivanes, autobuses, camiones, camionetas y vehículos de arrastre, para uso personal o comercial, ya sean nuevos o usados. El término "vehículos de motor" no incluye lo siguiente:

(i) vehículos de motor diseñados principalmente para la transportación marítima; y

(ii) vehículos de motor no autorizados a transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 1(a)-2: DEFINICIÓN DEL TÉRMINO "PARTES, ACCESORIOS Y REEMPLAZOS"

(a) Para propósitos de este Reglamento, el término "partes, accesorios y reemplazos" significa cualquier artículo que se haya hecho para unirse a, anexarse físicamente a, formar parte en la constitución de, o para ser usado en relación subordinada a maquinaria, equipo o artefacto. No se considerarán como partes, accesorios y reemplazos los siguientes bienes:

(1) los que den mero apoyo o soporte a la maquinaria, equipo o artefacto, o que provean un asiento para el operador o ejecutante, a menos que sean acoplables a la maquinaria o equipo principal;

(2) los que sin ser acoplables a la maquinaria, equipo o artefacto principal, se usen exclusivamente para la limpieza, conservación, lubricación, ajuste o arreglo de la maquinaria, equipo o artefacto y

(3) los que sin ser acoplables a la maquinaria, equipo o artefacto, se usen exclusivamente para eliminar o amortiguar ruidos o vibraciones de la maquinaria o equipo, sin incluir los silenciadores para los motores de combustión interna.

Artículo 1(a)-3: DEFINICIÓN DEL TÉRMINO "ORDENANZA".

Para propósitos de este Reglamento, el término "Ordenanza" significa la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada.

Artículo 2(a)-1: DETERMINACIÓN DE LA APORTACIÓN CIUDADANA.

Se establece una aportación ciudadana del uno por ciento (1%) sobre el precio de venta de las ventas al detal de bienes y servicios efectuadas dentro del Municipio.

Artículo 2(a)-2: REGLAS PARA DETERMINAR LA FUENTE DONDE OCURRE LA VENTA AL DETAL DE BIENES.

(a) La fuente donde ocurre la venta al detal de bienes se determinará como sigue:

(1) Cuando el bien es recibido por el consumidor en el lugar de negocios del detallista, la fuente de la venta al detal se determinará que es el lugar de negocios del detallista. Si el lugar de negocios del detallista está localizado dentro del Municipio, se entenderá que la venta al detal se realizó en el Municipio.

(2) Cuando el bien no es recibido por el consumidor en el lugar de negocios del detallista, la fuente de la venta será el lugar donde se perfecciona la venta al detal. Se determinará que una venta se perfecciona cuando el detallista y el consumidor convienen en el bien del contrato y el precio de éste. El contrato de compra y venta queda perfeccionado por el consentimiento de las partes en el precio y en el bien. En el caso de

compras realizadas por teléfono, se considerará que se perfecciona la venta en el Municipio donde está ubicado el detallista.

(3) Cuando ninguna de las reglas anteriores apliquen, incluyendo aquellas circunstancias donde el detallista no tiene información suficiente para aplicar dichas reglas, la fuente de la venta se determinará utilizando la dirección a donde los bienes fueron enviados.

(4) Las ventas al detal de bienes que se realicen a través de catálogo o Internet se consideraran que no son de fuentes dentro del Municipio.

(5) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Un consumidor visita una tienda de conveniencia localizada en el centro urbano del Municipio y compra un bien sujeto a la aportación ciudadana en dicha tienda. El consumidor realiza el pago de dicho bien y abandona la tienda en posesión del mismo. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio y por lo tanto, sujeta a la aportación ciudadana.

Ejemplo 2:

Un consumidor visita una tienda por departamentos en el Municipio de San Juan y compra un bien. El consumidor realiza el pago de dicho bien y abandona la tienda en posesión del mismo. Esta venta al detal se considera que no es de fuentes del Municipio y por lo tanto, no está sujeta a la aportación ciudadana impuesta por la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada.

Ejemplo 3:

Un consumidor adquiere bienes sujetos a la aportación ciudadana de un detallista cuyo lugar de negocios está localizado en el Municipio. El consumidor solicita y paga al detallista por la entrega de los bienes en su residencia en el Municipio de San Juan. Cualquier daño que ocurra al bien durante el proceso de entrega será responsabilidad del detallista. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio.

Ejemplo 4:

Los mismos hechos que el Ejemplo 3, sólo que el detallista está localizado en el Municipio de San Juan y el consumidor es residente del Municipio. Esta venta al detal se considera que no es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio de San Juan.

Ejemplo 5:

Un consumidor adquiere una unidad de aire acondicionado de un detallista cuyo lugar de negocios está localizado en el Municipio. El consumidor solicita y paga al detallista por la entrega de la unidad de aire acondicionado y la instalación de éste en su residencia en el Municipio de San Juan. Cualquier daño que ocurra al bien durante el proceso de entrega o instalación será responsabilidad del detallista. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio de Ponce porque la venta se perfeccionó en el Municipio.

Ejemplo 6:

Los mismos hechos que el Ejemplo 5, sólo que el detallista está localizado en el Municipio de San Juan y el consumidor es residente del Municipio. Esta venta al detal se considera que no es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio de San Juan.

Ejemplo 7:

Los mismos hechos que el Ejemplo 5, sólo que el pago por el bien y los servicios se realiza después de la instalación del bien. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio al momento que se acordó el bien y el servicio a ser prestado y el precio de éstos.

Ejemplo 8:

Los mismos hechos que el Ejemplo 6, sólo que el pago por el bien y los servicios se realiza después de la instalación del bien. Esta venta al detal se considera que no es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio de San Juan al momento que se acordó el bien y el servicio a ser prestado y el precio de éstos.

Ejemplo 9:

Un consumidor residente de Peñuelas llama a un establecimiento de comida ubicado en el Municipio para ordenar alimentos ha ser entregados en su residencia. Esta venta al detal se considera que es de fuentes del Municipio porque la venta se perfeccionó en el Municipio al momento que se acordó el bien y el precio de éstos.

Ejemplo 10:

Un consumidor residente del Municipio llama a un establecimiento de comida ubicado en Juana Díaz para ordenar alimentos ha ser entregados en su residencia. Esta venta al detal se considera que es de fuentes fuera del Municipio porque la venta se perfeccionó en Juana Díaz al momento que se acordó el bien y el precio de éstos.

Ejemplo 11:

Un detallista tiene un negocio ubicado en el Municipio que se dedica a la venta a consignación de bienes. El detallista le provee los bienes a los vendedores y éstos al completar la venta le pagan al detallista por el bien vendido. Se considerará que el detallista realiza la venta al detal en el Municipio porque se perfecciona la venta cuando el vendedor se lleva el bien y acuerda el precio que le va a pagar al detallista.

Ejemplo 12:

Los mismos hechos que el Ejemplo 11, excepto que el detallista está ubicado en el Municipio de Guayama. Se considerará que el detallista realiza la venta en Guayama.

Ejemplo 13:

Los mismos hechos que el Ejemplo 11, excepto que subsiguientemente a llevarse el bien a consignación el vendedor acuerda vender el bien a un residente de Yauco en la residencia del último. La venta del vendedor a consignación al residente de Yauco se considera que es de fuentes de Yauco. No obstante, la venta del detallista al vendedor a consignación se considerará que es de fuentes del Municipio.

Ejemplo 14:

Los mismos hechos que el Ejemplo 13, excepto que el vendedor a consignación vende el bien a un residente del Municipio en la residencia del último. Tanto la venta del vendedor a consignación al residente del Municipio como la venta del detallista al vendedor a consignación se considerarán que son de fuentes del Municipio.

Artículo 2(a)-3: REGLAS PARA DETERMINAR LA FUENTE DONDE OCURRE LA VENTA AL DETAL DE SERVICIOS.

(a) La fuente de la venta al detal de servicios se determinará utilizando la última dirección del consumidor en los archivos mantenidos en el curso ordinario del negocio del detallista siempre y cuando el uso de dicha dirección refleje la localización física del lugar donde se recibe el servicio.

(b) La fuente de la venta al detal de servicios se determinará utilizando otro método que refleje fielmente la localización física desde donde se utiliza el servicio, sujeto a que se obtenga aprobación por escrito del Director de Finanzas.

Artículo 2(b)-1: FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA DETERMINACION DE LA APORTACIÓN CIUDADANA.

Las disposiciones de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada y en los artículos 2(a)-1 y 2(a) de este Reglamento comenzarán a regir a partir del 1 de julio del 2006. Toda persona que incumpla con las disposiciones de dicha sección y artículos estará sujeta a los intereses, adiciones y penalidades provistas en este reglamento.

Artículo 3-1: PROPÓSITO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA.

El propósito de la aportación ciudadana es allegar recursos adicionales al Municipio para atender la creciente demanda de obras y servicios por parte de los ciudadanos. Con la aprobación de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada se hace innecesario, por ahora, la imposición de una tarifa adicional a la impuesta en la Ordenanza Núm. 37, Serie del 2005-2006, para subsidiar el costo por el recogido, acarreo y disposición de residuos sólidos que actualmente ofrece el Municipio, así como las iniciativas para el reciclaje.

Artículo 4-1: UTILIZACIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE LA APORTACIÓN CIUDADANA.

Los recursos provenientes de la aportación ciudadana, formarán parte del Fondo General del Municipio y se utilizarán, sin que se entienda como una limitación, para reforzar y ampliar los servicios de salud, atender el creciente costo de manejar y disponer los desperdicios sólidos y de reciclaje, limpieza y ornato, construcciones, seguridad, ayuda a escuelas, ayuda a indigentes y a organizaciones sin fines de lucro que brindan servicios a nuestros ciudadanos, el mantenimiento de las instalaciones recreativas y culturales del Municipio y complementar los fondos del Programa de Participación Ciudadana encaminados a reducir la dependencia del gobierno.

Artículo 5(a)-1: DISTRIBUCIÓN DE RECAUDOS.

(a) Los recaudos por concepto de la aportación ciudadana se distribuirán de la siguiente manera:

1) *Aportación Base*: el ochenta y seis por ciento (86%) de los recaudos de la aportación municipal se destinará cubrir las necesidades descritas en la Sección anterior. De este por ciento se destinará para obras, servicios y mejoras permanentes un mínimo de un cinco por ciento (5%) para cada una de las siguientes áreas: Vivienda, Seguridad, Educación y Becas, Carreteras, Recreación y Deportes y Salud.

2) *Aportación de Subsidio*: el diez por ciento (10%) de los recaudos se destinará a un fondo de subsidio. La distribución del subsidio se hará utilizando los criterios que disponga el Municipio Autónomo de Ponce mediante ordenanza municipal.

3) *Aportación Comercial*: el cuatro por ciento (4%) de la aportación se destinará a resarcir al comerciante por los gastos que éste incurra en la implantación y operación de esta medida.

(b) Las disposiciones del inciso (3) del párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Un detallista vende a varios consumidores bienes por $5,000 durante el período contributivo. La aportación ciudadana cobrada por el detallista es de $50 ($5,000 x 1%). El detallista no tendrá que depositar en el Municipio la aportación comercial de $2.00 ($50 x 4%) y los podrá utilizar para pagar los gastos correspondiente al cobro y depósito de la aportación ciudadana.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el Ejemplo 1, excepto que a causa de las ventas con fracciones de centavos el detallista cobró a los consumidores $52 por concepto de aportación ciudadana de $2.08 ($52 x 4%) y los podrá utilizar para pagar los gastos correspondientes al cobro y depósito de la aportación ciudadana.

Artículo 6(a)-1: COBRO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA POR EL DETALLISTA.

(a) Todo detallista y/o proveedor de servicios deberá añadir la cantidad de la aportación ciudadana al precio de venta, y una vez añadida:

(1) se convertirá en parte del precio de venta; y

(2) será una deuda legalmente exigible al consumidor por el detallista hasta que lo pague.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo:

Un consumidor adquiere a crédito de un detallista bienes sujetos a la aportación ciudadana. En la factura de venta el detallista le informa al consumidor el precio de venta y la aportación ciudadana a pagar. El consumidor remite al detallista el pago por el precio de venta pero excluye de éste la aportación ciudadana reclamando que dicho cobro debe realizarse por el Municipio. El detallista tendrá la facultad de realizar cualquier gestión de cobro, ya que dicha porción de venta es legalmente exigible por éste.

Artículo 6(a)-2: MÉTODOS DE CONTABILIDAD.

Los detallistas deben utilizar para propósitos de este Reglamento el mismo método de contabilidad que utilizan para reportar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos. En el caso de entidades sin fines de lucro, deben utilizar el método de contabilidad usado para llevar sus libros de contabilidad. Si el detallista utiliza un método de contabilidad que no sea generalmente aceptado, deberá obtener aprobación por escrito del Director de Finanzas. Entre los métodos generalmente aceptados se encuentran el método de recibido y pagado y el método de acumulación. Cualquier Detallista que cambie su método de contabilidad durante el período contributivo deberá notificarle el cambio, por escrito, al Director de Finanzas, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectuado el cambio.

Artículo 6(a)-3: VENTAS A CRÉDITO.

(a) La aportación ciudadana se computa sobre todo seguro, interés, cargo financiero y cualquier otro cargo por servicio incurrido como parte de la venta a crédito a menos que el detallista haya reportado un volumen de negocios (patentes) que no haya excedido de $1,000,000 en el año anterior a la venta y dichos cargos estén desglosados separadamente en la factura, recibo o documento de venta provisto al consumidor.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo 1:

Un consumidor compró a un detallista un bien a crédito. El detallista reportó un volumen de negocios que no excedió de $1,000,000 en el año anterior a la venta. El costo del bien es de $1,500 pero en la factura comercial le desglosan separadamente el cargo de intereses por el período del financiamiento, lo cual aumentó el monto total adeudado a $2,150. El detallista cobrará la aportación ciudadana sobre el costo del bien ó $1,500.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que en el Ejemplo 1, excepto que el detallista reportó un volumen de negocios mayor de $1,000,000 en el año anterior a la venta. En dicho caso el detallista cobrará la aportación ciudadana sobre el costo del bien más los intereses ó $2,150.

Artículo 6(b)-1: VENTA DE VARIOS BIENES

(a) Cuando se venden varios bienes muebles, inmuebles y servicios al mismo tiempo, la aportación ciudadana se determinará a base de la suma de los precios de venta de los bienes muebles, inmuebles o servicios vendidos, excepto aquellos bienes y transacciones expresamente excluidos por la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada y este Reglamento.

(b) Cuando el precio de la venta al detal incluya bienes sujetos a la aportación ciudadana y bienes o transacciones que están expresamente excluidos por la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada y este Reglamento, la factura, recibo o documento de venta deberá contener un desglose de los bienes y servicios vendidos y los precios de éstos para poder determinar la aportación ciudadana sobre los bienes sujetos a ésta. De no estar desglosados los bienes sujetos a la aportación ciudadana y sus precios en la factura, recibo o

documento de venta se considerará que la totalidad de la factura, recibo o documento de venta está sujeta a la aportación ciudadana.

(c) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo1:

Un consumidor visita a una tienda de conveniencia ubicada en el Municipio y adquiere bienes sujetos a la aportación ciudadana con los siguientes precios:

Bien 1	$2.51
Bien 2	0.99
Bien 3	0.50
Total	$4.00

El detallista cobrará la aportación ciudadana sobre la totalidad del precio de venta de los tres bienes ó $4.00.

Ejemplo 2:

Un consumidor visita a una farmacia ubicada en el Municipio y adquiere bienes sujetos a la aportación ciudadana y bienes excluidos de la aportación ciudadana con los siguientes precios.

	Sujetos a la Aportación Ciudadana	Excluidos de la Aportación Ciudadana	Total
Bien 1	$2.00		$ 2.00
Bien 2		$35.00	35.00
Bien 3	5.00		5.00
Total	$7.00	$35.00	$42.00

El detallista cobrará la aportación ciudadana sobre el precio total de los bienes sujetos a la aportación ciudadana ó $7.00.

Ejemplo 3:

Un consumidor visita a una farmacia ubicada en el Municipio y adquiere bienes sujetos a la aportación ciudadana y bienes excluidos de la aportación ciudadana con los siguientes precios.

	Sujetos a la Aportación Ciudadana	Excluidos de la Aportación Ciudadana	Total
Bien 1	$0.99		$ 0.99
Bien 2		$35.00	35.00
Bien 3	0.51		0.51
Total	$1.50	$35.00	$36.50

El detallista cobrará la aportación ciudadana sobre el precio total de los bienes sujetos a la aportación ciudadana ó $1.50. La exclusión que provee la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada y este Reglamento para compras totales con un precio de venta menor de un dólar no aplica aún cuando cada artículo sujeto a la aportación ciudadana tenga u precio menor a un dólar.

Ejemplo 4:

Un consumidor visita a una farmacia ubicada en el Municipio y adquiere bienes sujetos a la aportación ciudadana y bienes excluidos de la aportación ciudadana con los siguientes precios.

	Sujetos a la Aportación Ciudadana	Excluidos de la Aportación Ciudadana	Total
Bien 1	$0.99		$ 0.99
Bien 2		$35.00	35.00
Bien 3		0.51	0.51
Total	$0.99	$35.51	$36.50

El detallista no cobrará la aportación sobre el precio total de los bienes sujetos a la aportación ciudadana ya que el precio total de la venta es menos de $1.00.

Ejemplo 5:

Un consumidor contrata con un detallista la venta y la instalación de una unidad de acondicionador de aire. El detallista reportó un volumen de negocios que no excedió de $1,000,000 para el año anterior a la venta. Luego de completada la venta y la instalación el detallista prepara una factura por $1,000 y no desglosa en ella el precio de venta de la unidad de acondicionador de aire y el precio de venta del servicio de instalación. El detallista debe cobrar la aportación ciudadana sobre la totalidad de la factura ó $1,000.

Ejemplo 6:

Los mismos hechos que el Ejemplo 5, pero en este caso el detallista desglosa en la factura el precio de venta de la unidad de acondicionador de aire, $800, y el precio de venta del servicio de instalación, $200. El detallista debe cobrar la aportación ciudadana sobre $800.

Ejemplo 7:

Un consumidor contrata los servicios fúnebres de un detallista localizado en el Municipio por un precio de venta de $5,000 el cual incluye un ataúd de $1,000, según desglosado en la factura. El detallista reportó un volumen de negocios que no excedió de $1,000,000 para el año anterior a la venta. El detallista debe cobrar la aportación ciudadana sobre $1,000.

Ejemplo 8:

Los mismos hechos que el Ejemplo 7, excepto que el detallista reportó un volumen de negocios mayor de $1,000,000 para el año anterior a la venta. El detallista deberá cobrar la aportación ciudadana sobre los $5,000.

Ejemplo 9:

Los mismos hechos que el Ejemplo 8, excepto que el consumidor elige servicios de cremación en vez de la compra del ataúd. El detallista cobrará la aportación ciudadana sobre los $5,000.

Ejemplo 10:

Un consumidor visita un restaurante ubicado en el Municipio y adquiere comida, bebidas carbonatadas y bebidas alcohólicas. El detallista desglosa en la factura los precios de venta de los bienes adquiridos y añade la propina recomendada como sigue:

Comida	$40.00
Bebidas carbonatadas	5.00
Bebidas alcohólica	20.00
Sub-total	65.00
Propina sugerida	10.00
Total de la factura	$75.00

El detallista deberá cobrar la aportación ciudadana sobre la comida y las bebidas carbonatadas ó $45.00.

Ejemplo 11:

Un consumidor visita a un detallista en el Municipio y contrata con él servicio de telefonía celular y varios accesorios. El detallista como parte del contrato de servicio y la adquisición de los bienes le prepara una factura y desglosa los precios de venta como sigue:

Servicio de telefonía celular	$10.00
Teléfono celular	99.00
Accesorios	30.00
Total de la factura	$139.00

El detallista deberá cobrar la aportación ciudadana sobre la venta al detal del teléfono celular y los accesorios ó $129.00.

Ejemplo 12:

Un consumidor visita a un detallista en el Municipio dedicado al servicio de telefonía celular y la venta de accesorios. El consumidor adquiere accesorios y, en la misma transacción, paga los cargos por el servicio de telefonía del mes anterior. El detallista le prepara una factura y desglosa los precios de venta como sigue:

Servicio de telefonía celular	$60.00
Accesorios	20.00
Total de la factura	$80.00

El detallista deberá cobrar la aportación ciudadana sobre la venta al detal del accesorio ó $20.00.

Artículo 6(b)-2: VENTAS ENGLOBADAS.

(a) La venta de varios bienes muebles, o la venta de uno o más bienes muebles y un servicio, se considera una venta englobada ("bundled transaction") si cumple con los siguientes requisitos:

(1) los bienes son distintos e identificables, excluyendo:

(i) material de empaque, cajas, bolsas, botellas y artículos similares que se incluyen como parte de la venta del bien de forma incidental; o

(ii) un bien que se incluye de forma gratuita con la compra de otro bien, en la medida que el precio de venta del bien no varíe con la inclusión o no del bien incluido gratuitamente.

(2) la venta se lleva a cabo por un solo precio, el cual no desglosa el precio de venta de cada producto o servicio individual ya sea en el empaque, factura o cualquier otro documento.

(b) En el caso de una venta englobada que incluya un servicio y un bien mueble sujeto a la aportación ciudadana, no se asignará ninguna porción del precio de venta al bien mueble si cumple con los siguientes requisitos:

(1) la venta tiene como propósito principal el rendir el servicio; y

(2) el bien mueble es esencial para brindar el servicio pero sólo se utilizó o se consumió de forma incidental.

(c) En el caso de una venta englobada que incluye dos o más bienes de los cuales uno está excluido de la aportación ciudadana, no se le asignará ninguna porción del precio de venta al bien mueble sujeto a la aportación ciudadana si cumple con los siguientes requisitos:

(1) la venta tiene como propósito principal la venta del bien excluido; y

(2) el precio de venta del bien mueble sujeto a la aportación ciudadana es diez (10%) o menos del precio de venta del bien excluido ("de minimus").

(d) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Un consumidor visita a un salón de belleza localizado en el Municipio y paga $40.00 por el corte y lavado de su cabello. El detallista no cobrará la aportación ciudadana por los productos utilizados para brindar el servicio de corte y lavado porque la transacción tiene como propósito principal el proveer el servicio y los productos se utilizaron de forma incidental. Sin embargo, si el detallista reporta un volumen de negocios mayor de $1,000,000 para el año anterior a la venta, se le deberá cobrar al consumidor la aportación ciudadana por los $40.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que el consumidor, además del servicio de corte y lavado de cabello, adquirió productos para el cuidado del

cabello por $30.00. Si el detallista reporta un volumen de negocios que no excede de $1,000,000 para el año anterior a la venta deberá cobrar la aportación ciudadana únicamente sobre los productos adquiridos para el cuidado del cabello por $30.

Ejemplo 3:

Un consumidor visita a una farmacia localizada en el Municipio y adquiere una medicina con receta médica para uso humano. El manufacturero de la medicina provee junto a la medicina una jeringuilla para aplicar ésta. La medicina no puede adquirirse sin la jeringuilla y el costo de ésta no está desglosado como parte del precio de venta de la medicina. El precio de venta de la medicina es de $35.00 y el precio de venta de la jeringuilla, si se adquiere separadamente, es de $1.50. El detallista no cobrará la aportación ciudadana en esta venta aún cuando la jeringuilla no es un bien excluido porque ésta es una venta englobada de un bien excluido.

Ejemplo 4:

Los mismos hechos que el Ejemplo 3, excepto que el precio de venta de la jeringuilla, si se adquiere separadamente, es de $4.00. El detallista cobrará la aportación ciudadana en los $4.00 de precio de venta de la jeringuilla porque el precio de venta de la jeringuilla excede del 10% del precio de venta de la medicina.

Artículo 6(c)-1: FRACCIONES DE CENTAVOS.

(a) En los casos en que el cómputo de la aportación ciudadana incluya la fracción de un centavo, se cobrará un centavo adicional sólo si la fracción es igual o mayor que la mitad de un centavo.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos;

Ejemplo1:

Un consumidor visita una tienda de conveniencia y adquiere un bien sujeto a la aportación ciudadana con un valor de $0.75.

Aún cuando la compra es mayor que la mitad de un centavo, el detallista no podrá cobrar la aportación ciudadana en la venta al detal de dicho bien porque las ventas totales menores de $1.00 están excluidas de la determinación de la

aportación ciudadana según lo dispuesto en la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada y el artículo 9(a)-1(a)(2)(vi) de este Reglamento.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que los bienes tienen un precio de venta de $30.33. El detallista cobrará una aportación ciudadana de $0.30 porque cuando se aplica la tasa de aportación ciudadana del uno por ciento (1%) al precio de venta, éste resulta en una fracción de un centavo que es menor a la mitad de uno.

$30.33 x 1% = $0.303 = $0.30

Ejemplo 3:

Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que los bienes tienen un precio de venta de $30.85. El detallista cobrará una aportación ciudadana de $0.31 porque cuando se aplica la tasa de aportación ciudadana del uno por ciento (1%) al precio de venta éste resulta en una fracción de un centavo que es mayor a la mitad de uno.

$30.85 x 1% = $0.308 = $0.31

Artículo 7(a)-1: REGISTRO DE DETALLISTAS.

Excepto según se dispone en el artículo 7(b)-1 de este Reglamento, todo detallista deberá registrarse ante el Director de Finanzas utilizando el Formulario de Registro de Detallistas provisto por el Director de Finanzas, no más tarde de 30 de junio de 2006.

Artículo 7(b)-1: COMIENZO DE OPERACIONES - REGISTRO DE DETALLISTAS.

Todo detallista que comience cualquier industria o negocio en Municipio estará obligado a registrarse ante el Director de Finanzas no más tarde de treinta (30) días después de comenzar tal actividad.

Artículo 7(c)-1: FORMULARIO DE REGISTRO DE DETALLISTAS.

(a) El Formulario de Registro de Detallista deberá incluir, sin limitarse a, la siguiente información:

(1) nombre y dirección postal del detallista;

(2) número de seguro social o número de identificación patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal;

(3) número de teléfono y dirección de correo electrónico;

(4) fecha de comienzo de operaciones;

(5) descripción del negocio;

(6) clase de industria o negocio;

(7) número de teléfono y dirección electrónica del propietario;

(8) localización de todos los almacenes, oficinas u otros lugares de negocios en el Municipio;

(9) nombre y título del Oficial o Agente Autorizado;

(10) razón para registrarse; y

(11) nombre del sistema computarizado para implementar la aportación ciudadana.

(b) El Formulario de Registro de Detallistas deberá estar autenticado mediante declaración escrita de que las representaciones se hacen bajo las penalidades de perjurio.

Artículo 7(c)-1: PENALIDAD POR NO REGISTRARSE.

En el caso de que un detallista dejare de registrarse o enmendar el formulario cuando así lo ordenare el Director de Finanzas por estar incorrecto o no ser satisfactorio según lo requiere este Reglamento, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y no se debe a descuido voluntario, se impondrá una penalidad de mil (1,000) dólares, independientemente de otras penalidades que se pueden imponer bajo este Reglamento.

Artículo 8-1: RECLAMACIÓN CONTRA EL CONSUMIDOR.

Ninguna disposición de este Reglamento se interpretará como que limita al Director de Finanzas de proceder a cobrarle a un consumidor de bienes muebles, inmuebles o servicios. la aportación ciudadana que éste debió haber pagado y no pagó al comprar dichos bienes o servicios al detal en el Municipio.

Ejemplo:

Un consumidor compra un bien mueble a un detallista ubicado en el Municipio. El detallista decidió no cobrarle la aportación ciudadana y el consumidor no radicó una Declaración pagando la aportación ciudadana adecuada. El Director de Finanzas podrá imponer una deficiencia al consumidor por el monto de la aportación ciudadana no pagada al momento de la venta al detal.

Artículo 9(a)-1: EXCLUSIONES

(a) Las ventas al detal de los siguientes bienes y las siguientes transacciones no estarán sujetas a la aportación ciudadana:

(1) Bienes.-

(i) las medicinas incluidas en las guías provistas por la Agencia Federal de Alimentos y Drogas, conocida como "FDA" por sus siglas en inglés:

(ii) las ventas al detal de artesanía puertorriqueña en talleres, locales, establecimientos, centros, aparadores, anaqueles u otro sitio de artesanía operados directamente por el artesano en el ejercicio de su oficio, aunque tuvieren el concurso de más de un artesano. Para disfrutar de esta exclusión, la persona deberá poseer una certificación o cualquier otra identificación de artesano emitida por el Programa de Desarrollo Artesanal adscrito a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico;

(iii) la joyería sujeta al impuesto establecido por la sección 2050 del Código, incluyendo:

(A) todo artículo común o comercialmente conocido como de joyería:

(B) las perlas, piedras preciosas o semipreciosas y las imitaciones de éstas;

(C) los artículos hechos de, adornados con, incrustados en, engastados en, enchapados con, montados en, o engarzados en metales preciosos o imitaciones de éstos, o con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, marfil, ébano, ámbar, azabache o alabastro;

(D) los artículos dorados al fuego con metales preciosos o aleaciones de los mismos:

(E) los relojes de todas clases;

(F) las cajitas, compactos "vanities" o "necesers" y artículos similares hechos de, o enchapados con, metales preciosos o imitaciones de metales preciosos para el tocado, los afeites o la manicura;

(G) el oro, enchape de oro, la plata, enchape de plata, plata esterlina, el platino o enchape de platino;

(H) todo estuche para artículos de joyería; y

(I) cualquier otro artículo que cumpla con la definición de joyería provista por el Código para propósitos del impuesto sobre la venta al detal de joyería provisto por la sección 2050 antes mencionada.

(iv) los artefactos médicos;

(v) el equipo ortopédico para uso de personas con impedimento;

(vi) las bebidas alcohólicas según definidas por la sección 4001 del Código;

(vii) los vehículos de motor; y

(viii) los siguientes bienes inmuebles:

(A) la tierra, incluyendo árboles y plantas mientras no estén separados del terreno o mientras formen parte integral del inmueble,

(B) el subsuelo,

(C) el vuelo, y

(D) las edificaciones.

(ix) los siguientes combustibles:

(A) la gasolina,

(B) el combustible de aviación, y

(C) el "gas oil" o "diesel oil" o cualquier otro combustible marítimo.

(2) Transacciones.–

(i) las compras y ventas efectuadas por cualquier agencia, subdivisión o instrumentalidad del Gobierno Federal sujetas al cumplimiento del Certificado de Exclusión provisto en el artículo 9(a)–1(c) de este Reglamento, incluyendo:

(A) cualquier bien vendido por el Servicio Postal Federal; y

(B) sellos postales.

(ii) las compras y ventas efectuadas por cualquier departamento, agencia, administración, negociado, junta, comisión, oficina, corporación pública, instrumentalidad pública y municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial sujetas al cumplimiento del Certificado de Exclusión provisto en el artículo 9(a)–1(c) de este Reglamento, incluyendo;

(A) las jugadas de lotería tradicional y lotería electrónica;

(B) sellos y comprobantes de rentas internas;

(C) sellos forenses;

(D) marbetes;

(E) los cargos por servicio eléctrico; y

(F) los cargos por servicio de acueductos y alcantarillados.

(iii) la cantidad pagada por la ocupación de habitaciones de hoteles, hoteles de apartamentos, casas de hospedaje, paradores y moteles sujeta al impuesto establecido por la sección 2051 del Código por el uso o posesión o el derecho a usar o poseer

cualquier habitación o habitaciones en un hotel, hotel de apartamentos, casa de hospedaje, paradores o motel, o el derecho a usar o poseer los servicios y facilidades inherentes al uso o posesión de la habitación o habitaciones;

(iv) la cantidad pagada por los derechos de admisión a espectáculos públicos, la cual está sujeta al impuesto establecido por la sección 2052 del Código. A los fines de esta cláusula y de cualesquiera otros artículos de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada que sean de aplicabilidad, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) "Espectáculo público", significará cualquier función, actividad o diversión que se celebre con el propósito de atraer la atención a la vista o a la contemplación intelectual para infundir en la persona deleite, admiración, asombro u otros efectos emotivos y por el cual se cobre un derecho o precio de admisión.

(B) "Derecho de admisión", significará el precio que fije el empresario al público para que éste pueda tener acceso al espectáculo, antes de agregar cualquier impuesto correspondiente.

(v) las cantidades pagadas por las jugadas legalmente autorizadas en carreras de caballos en conformidad a la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico", según enmendada, o cualquier ley posterior de naturaleza similar, sujetas al impuesto establecido por la sección 2054 del Código.

(vi) las compras totales con un precio de venta menor a $1.00.

(vii) las ventas mediante máquinas de monedas para el expendio de bienes ("vending machines"); y

(viii) las ganancias realizadas en ventas o permutas en donde no se reconocerá ganancia bajo la sección 1112 de Código bajo la presunción predominante que la nueva propiedad es substancialmente una continuación de la vieja inversión todavía sin liquidar; y en caso de reorganizaciones, que la nueva empresa,

la nueva estructura corporativa y la nueva propiedad son substancialmente una continuación de la vieja todavía sin liquidar.

(ix) Las compras efectuadas por cualquier persona natural utilizando la tarjeta de débito del Programa de Asistencia Nutricional de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("Tu Tarjeta de la Familia") o cualquier programa de naturaleza similar del Gobierno Federal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier agencia, subdivisión o instrumentalidad de los mismos. A los fines de lograr la debida fiscalización de las exclusiones concedidas, el Director de Finanzas está facultado a emitir un Certificado de Exclusión en los casos que así lo considere meritorio. En tales casos, el Director de Finanzas emitirá un Certificado de Exclusión a las personas que cualifiquen y así lo soliciten.

(x) Para cualificar para la exclusión concedida, la persona deberá estar debidamente cualificada como tal por el Municipio. Para estos fines, la persona llenará y radicará ante el Director de Finanzas la Solicitud de Certificado de Exclusión. El Municipio emitirá un documento que certifique la exclusión, el cual deberá ser presentado al detallista al momento de la compra para evitar el pago de la aportación ciudadana sobre las ventas al detal. De lo contrario, la venta al detal estará sujeta al pago de la aportación ciudadana.

(xi) El documento que emita el Municipio tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de emisión del Municipio.

(xii) En la medida que el Municipio determine que la exclusión provista por este artículo está siendo utilizada para propósitos o por personas distintas a los aquí señalados, el Director de Finanzas podrá revocar el Certificado de Exclusión y eliminar el beneficio de la exclusión. En tales casos, se determinará que las ventas al detal estarán sujetas a la aportación ciudadana.

(xiii) No obstante lo provisto en este artículo, no será necesario que la persona presente el Certificado de Exclusión a los fines de participar en un proceso de subasta pública dentro del Municipio.

(3). Servicios Excluidos -

i. Financieros y Bancarios, incluyendo los ofrecidos por las cooperativas de ahorro y crédito.

ii. Educativos

iii. Telecomunicaciones.

(4). Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo1:

"M", un individuo, va a la farmacia ubicada en el Municipio y el farmacéutico le despacha las siguientes medicinas (según las mismas estaban incluidas en la receta que el médico internista de "M" le preparó):

Medicina	Precio
Pastillas "Z" para controlar la presión arterial	$15.00
Pastillas "X" para el dolor de cabeza, la cual su dosis está disponible también sin receta ("over the counter")	7.00
Total	$22.00

Ambos medicamentos estarán excluidos de la aportación ciudadana.

Ejemplo 2:

"A", un individuo certificado como artesano, le vende directamente a un consumidor una obra de arte producida por él. La venta al detal estará excluida de la aportación ciudadana.

Ejemplo 3:

"B", un individuo que posee una galería de arte, le vende a un consumidor una artesanía puertorriqueña. La venta al detal no estará excluida de la aportación ciudadana, ya que "B" no es el artesano que produjo la artesanía puertorriqueña.

Ejemplo 4:

Un consumidor visita una tienda por departamentos ubicada en el Municipio. El total de la compra totaliza $0.99 desglosado de la siguiente manera:

Costo del bien	$1.15
Descuento	(0.16)
Total	$0.99

Debido a que el total de la compra es menor de $1.00, la venta al detal está excluida de la aportación ciudadana.

Ejemplo 5:

Un consumidor visita una tienda por departamentos ubicada en el Municipio. El total de la compra totaliza $6.00 desglosado de la siguiente manera:

Medicinas con receta médica	$5.00
Dulces	1.00
Total	$6.00

En este caso, únicamente los $5.00 correspondientes a las medicinas estarán excluidos de la aportación ciudadana.

Artículo 10(a)-1: FACULTAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA ADMINISTRAR LAS EXENCIONES.

El Director de Finanzas está autorizado a imponer o de otro modo condicionar el disfrute de cualquier exención cuando dichas condiciones sean necesarias para asegurar el debido cumplimiento con los términos y propósitos bajo los cuales se otorga la exención. El Director de Finanzas podrá, entre otros, exigir la radicación de declaraciones o informes, el mantenimiento de libros de contabilidad y de récords, el suministro de cualquier documento, o evidencia que se juzgue pertinente a la exención, la prestación de una fianza, la concesión de permisos para inspecciones periódicas o de otra índole, la radicación de antemano de los contratos, órdenes, u otra información relacionada con permisos para vender o permutar libremente bienes muebles o inmuebles exentos. El Director de Finanzas está facultado para denegar cualquier solicitud de exención, o para revocar prospectivamente el reconocimiento de cualquier exención ya concedida, si dicho funcionario determina que no se ha cumplido con

alguna disposición de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada o el Reglamento bajo la cual se concedió la exención.

Artículo 10(b)-1: FACULTAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA COBRAR LA APORTACIÓN CIUDADANA EN CASO DE EXENCIONES.

A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas en este Reglamento, el Director de Finanzas está facultado para imponer el cobro de la aportación ciudadana, previo al reconocimiento de la exención.

Artículo 10(c)-1: FACULTAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA REINTEGRAR LA APORTACIÓN CIUDADANA EN CASO DE EXENCIONES.

A los fines de lograr la debida fiscalización de las exenciones concedidas en este Reglamento, el Director de Finanzas está facultado a reintegrar el monto de la aportación ciudadana pagada en ventas al detal que se consideran exentas de la aportación ciudadana a las personas que paguen la misma. Además, el Director de Finanzas está facultado para emitir un número de identificación de persona exenta a aquellas personas que realicen transacciones exentas, para facilitar el trámite de la solicitud de reintegro.

En la medida en que el Municipio determine que la exención provista está siendo utilizada para propósitos, entidades y/o en lugares distintos a los aquí señalados, se determinará que la persona no tendrá derecho al reintegro de la aportación ciudadana solicitado.

Artículo 10(c)-2: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA EXENTA.

(a) Las personas que cualifiquen para una exención solicitarán un número de identificación de persona exenta al Director de Finanzas utilizando el modelo Solicitud de Número de Identificación de Persona Exenta.

(b) La Solicitud de Número de Identificación de Persona Exenta podrá radicarse personalmente en el Programa de Recaudaciones y Tesorería o utilizando el Servicio Postal Federal. En dicho caso, la solicitud se considerará radicada en la fecha de depósito en el correo.

(c) La Solicitud de Número de Identificación de Persona Exenta deberá estar autenticada mediante declaración escrita de que las representaciones se hacen bajo las penalidades de perjurio.

(d) Cuando el Director de Finanzas declare con lugar una Solicitud de Número de Identificación de Persona Exenta deberá notificar a la persona por escrito utilizando el modelo Notificación de Número de Identificación de Persona Exenta.

(e) Toda persona que pague la aportación ciudadana en ventas al detal consideradas exentas, deberá incluir su número de identificación de persona exenta en la Reclamación de Reintegro de la Aportación Ciudadana como requisito para el reembolso de las cantidades pagadas.

(f) El número de identificación de persona exenta asignado por el Director de Finanzas tendrá un término de vigencia de dos años a partir de su fecha de emisión.

(g) El número de identificación de persona exenta se concederá siempre y cuando la persona no adeude contribuciones de clase alguna al Municipio o al CRIM y que esté al día en la radicación de la planilla de contribución sobre propiedad mueble y la declaración sobre volumen de negocios. Para fines de este párrafo, la Solicitud de Número de Identificación de Persona Exenta deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

1) certificado de no deuda emitido por el CRIM con no más de treinta (30) días de haber sido emitido para propiedad mueble e inmueble (de reflejar deuda alguna, el mismo deberá estar acompañado de la evidencia de pago, o de que la deuda está bajo Revisión Administrativa o de que está al día en su cumplimiento con un plan de pago, si aplica);

2) certificación de radicación de planillas de propiedad mueble de los últimos cinco (5) años, emitido por el CRIM;

3) en el caso de un agricultor bona fide, la solicitud deberá estar acompañada además de una copia vigente del Certificado de Agricultor Bona Fide según emitido por el Secretario de Agricultura;

4) en el caso de un manufacturero, la solicitud deberá estar acompañada de una copia del documento emitido por el Departamento de Hacienda otorgando el número de identificación como manufacturero;

5) en casos de entidades que posean decreto de exención contributiva industrial bajo la Ley número 136 de 2 de diciembre de 1997, según enmendada, o cualquier ley de naturaleza similar posterior o anterior, la solicitud deberá estar acompañada además de una copia de dicho decreto de exención contributiva industrial.

Artículo 10(d)-1: EXENCIONES CONCEDIDAS.

(a) Las siguientes ventas al detal se considerarán exentas de la aportación ciudadana:

(1) materia prima y el equipo y maquinaria utilizados directamente en el proceso de manufactura, incluido las partes, accesorios y reemplazos para la maquinaria y equipo;

(2) materiales y el equipo y maquinaria utilizados por agricultores "bone fide" directamente en sus actividades agrícolas, incluido las partes, accesorios y reemplazos para la maquinaria y equipo;

(3) alimentos para el consumo humano adquiridos por entidades sin fines de lucro que consistan de corporaciones y cualquier fondo comunal, fondo o fundación, creados y administrados exclusivamente para fines religiosos, caritativos, o para la prevención de la crueldad con los niños que estén reconocidas como exentas de tributación por el Secretario de Hacienda según la sección 1101(4) del Código, cuando los mismos sean adquiridos únicamente para distribuirlos a las personas beneficiarias de los programas que éstas ofrecen;

(4) revendedores; y

(5) entidades exentas de impuestos o contribuciones municipales bajo alguna ley de incentivos contributivos o industriales de Puerto Rico en la proporción establecida por dichas leyes o decretos de exención contributiva de cada entidad.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

La Compañía Z opera una planta de manufactura en el Municipio y tiene un decreto de exención contributiva bajo la Ley de Incentivos Contributivos de 1998, según enmendada, que provee una exención de sesenta por ciento (60%) en impuestos municipales. La Compañía Z adquiere materiales, no considerados materia prima, para ser utilizados en la actividad cualificada bajo el decreto de exención contributiva por $1,000. La Compañía Z deberá pagar la aportación ciudadana sobre los $1,000 y podrá solicitar un reintegro por sesenta por ciento (60%) de la aportación ciudadana pagada.

Ejemplo 2:

La Compañía X opera un colmado en Guayanilla y realizó una compra por $1,500 en el Municipio de Ponce de bienes para ser vendidos posteriormente en el colmado. La Compañía X deberá pagar la aportación ciudadana sobre los $1,500 y podrá solicitar un reintegro por la aportación ciudadana pagada.

Artículo 11(a)-1: OBLIGACIÓN DE RADICAR.

(a) Todo detallista y aquel consumidor que no haya pagado la aportación ciudadana al momento de efectuar una compra al detal sujeta a la aportación ciudadana, vendrán obligados a radicar una Declaración ante el Director de Finanzas utilizando el modelo Declaración en las fechas establecidas en los artículos 11(b)-1 y 11(b)-2.

(b) Todo detallista que realiza ventas al detal durante el período contributivo, aún cuando la totalidad de las ventas al detal estén excluidas de la aportación ciudadana, deberá cumplir con el requisito de radicación del párrafo (a).

Artículo 11(b)-1: FECHA PARA LA RADICACIÓN

Excepto lo dispuesto en el artículo 11(b)-2, la Declaración se radicará ante el Director de Finanzas no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.

Artículo 11(b)-2: FECHA DE VENCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN

(a) **Regla general.**- Todo detallista y aquel consumidor que no haya pagado la aportación ciudadana al momento de adquirir bienes y ciertos servicios al detal en el Municipio de Ponce, será responsable de la radicación de la Declaración no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.

(b) **Sábados, domingos y días feriados.**- Cuando la fecha de vencimiento caiga en sábado, domingo o en un día feriado, la fecha de vencimiento para radicar la Declaración será el día inmediatamente siguiente a dicho sábado, domingo o día feriado.

(c) **Radicación en el Servicio Postal Federal.**- Si la Declaración se envía utilizando el Servicio Postal Federal, se tomará como fecha de envío la fecha de depósito de correo.

(d) **Cese de operaciones.**– Todo detallista que cese operaciones antes de la fecha establecida en el párrafo (a) para radicar la Declaración, deberá de radicar la Declaración no más tarde del vigésimo (20mo) día siguiente a la fecha de cierre de operaciones.

(e) **Facultad del Director de Finanzas.**– El Director de Finanzas establecerá por comunicados escritos las excepciones a la fecha de radicación de la Declaración, si alguna.

Artículo 11(c)-1: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

(a) La Declaración se rendirá por el detallista, el consumidor o un agente debidamente autorizado bajo penalidades de perjurio. La Declaración deberá contener la siguiente información, entre otra:

(1) nombre y dirección del detallista o consumidor;

(2) número de seguro social o número de identificación patronal asignado por el Servicio de Rentas Internas Federal;

(3) clase de industria o negocio;

(4) el monto de las ventas brutas durante el período contributivo aplicable;

(5) el monto total de las devoluciones;

(6) el monto de las exclusiones;

(7) el monto total de la aportación ciudadana retenida;

(8) el ajuste de cuatro por ciento (4%) relacionado a la aportación comercial;

(9) el crédito por cuentas incobrables y devoluciones; y

(10) el monto de la aportación ciudadana a remitir.

Artículo 11(d)-1: AUTORIDAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA CONCEDER PRÓRROGA.

(a) El Director de Finanzas está facultado para conceder una prórroga, que no exceda de treinta días para la radicación de la Declaración en caso de que ocurra:

(1) un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico;

(2) cualquier otra circunstancia que el Director de Finanzas determine como causa razonable.

(b) El término "desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico" significa cualquier desastre que, con respecto al área que reside la persona, resulte en una designación subsiguiente por el Gobernador de Puerto Rico como áreas cuyos residentes sean elegibles para recibir ayudas bajo los programas de asistencia en casos de desastre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de personas jurídicas, la residencia se determinará con referencia al lugar en que esté ubicada su industria o negocio principal.

(c) La solicitud de prórroga debe ser por escrito y radicada en o antes de la fecha de vencimiento para radicar la Declaración. La solicitud de prórroga debe contener una descripción completa de las razones que motivan la solicitud y deberá estar firmada por el solicitante o su representante autorizado. En el caso de corporaciones o sociedades, la solicitud deberá estar firmada por el presidente, vicepresidente, tesorero, asistente de tesorero o secretario de la corporación o sociedad o su representante autorizado.

(d) El Director de Finanzas evaluará las razones expuestas en la solicitud de prórroga y determinará si se debe conceder la misma. No se concederá una prórroga por un período mayor de treinta (30) días excepto cuando se trate de personas que estuvieren fuera de Puerto Rico. El Director de Finanzas emitirá la aceptación de la prórroga por escrito.

(e) La prórroga para radicar la Declaración no extiende la fecha para el pago de la aportación ciudadana ni exime a la persona del pago de la misma.

(f) Cuando una persona ha solicitado una prórroga y ha pagado un estimado de la aportación ciudadana adeudada y no rinde la Declaración final dentro del período de la prórroga concedido, la aportación ciudadana estará sujeta a penalidad por dejar de rendir la Declaración, como si no hubiese solicitado la prórroga.

Artículo 12(a)-1: FECHA DE VENCIMIENTO DEL PAGO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA.

(a) **Regla general.**- Todo detallista o aquel consumidor que no haya pagado la aportación ciudadana al momento de adquirir bienes muebles y ciertos servicios al detal en el Municipio de Ponce será responsable del pago de la aportación ciudadana no más tarde del vigésimo (20mo) día de mes siguiente al mes de la venta al detal.

(b) **Sábados, domingos y días feriados.**- Cuando la fecha de vencimiento caiga en sábado, domingo o en un día feriado, la fecha de vencimiento para pagar la aportación ciudadana será el día inmediatamente siguiente a dicho sábado, domingo o día feriado.

(c) **Causas fortuitas.**- El Director de Finanzas está facultado para conceder una prórroga del pago de la aportación ciudadana, que no exceda de treinta (30) días, en caso de que ocurra un desastre declarado por el Gobernador de Puerto Rico, según definido en el artículo 11(d)-1(b) de este Reglamento, y cualquier otra circunstancia que el Director de Finanzas determine como justa causa.

(d) **Radicación en el Servicio Postal Federal.**- Si el pago se envía utilizando el Servicio Postal Federal, se tomará como fecha de envío la fecha de depósito en el correo.

(e) **Cese de operaciones.** Todo detallista que cese operaciones antes de la fecha establecida en el párrafo (a) para el pago de la aportación ciudadana, deberá remitir la totalidad de la aportación ciudadana cobrada durante los períodos contributivos terminados antes del cierre de operaciones no más tarde del vigésimo (20mo) día siguiente a la fecha de cierre de operaciones.

(f) **Facultad al Director de Finanzas.** El Director de Finanzas establecerá por comunicados escritos las excepciones a la fecha de pago de la aportación ciudadana, si alguna.

Artículo 12(b)-1: FORMA DE PAGO

Conjuntamente con el pago de la aportación ciudadana, el detallista o el consumidor suministrarán la información que se le requiera en la Declaración, cuyo pago será hecho en la forma establecida en el artículo 32(a)1 de este Reglamento.

Artículo 12(c)-1: DIFERENCIA EN CANTIDADES RETENIDAS

(a) Cuando la aportación ciudadana retenida en cualquier período exceda el por ciento provisto en este Reglamento, la cantidad total retenida deberá ser pagadera al Director de Finanzas.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo1:

Un detallista realizó ventas al detal sujetas a la aportación ciudadana durante el período contributivo de $100,000. No obstante, durante dicho período, a causa

de las ventas con fracciones de centavos, cobró a los consumidores $990 por concepto de aportación ciudadana. El detallista debe pagar al Municipio el total de la aportación ciudadana cobrada ó $990 aún cuando ésta sea menor que el total de venta al detal sujeta a la aportación ciudadana multiplicado por el 1%.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el Ejemplo 1, con la diferencia de que el detallista cobró $1,010 de aportación ciudadana durante el período contributivo. El detallista debe pagar al Municipio el total de la aportación ciudadana cobrada ó $1,010 aún cuando sea mayor que el total de venta sujeta a la aportación ciudadana por el 1%.

Artículo 12(d)-1: VENTAS A CRÉDITO

(a) La aportación ciudadana debe ser pagada al Municipio dependiendo del método de contabilidad que utilice el detallista:

(1) Si el detallista utiliza el método de acumulación, la aportación ciudadana debe de ser contabilizada al momento de la venta al detal y remitida al Municipio en la fecha provista en este Reglamento.

(2) Si el detallista utiliza el método de recibido y pagado, la aportación ciudadana debe contabilizarse al momento de recibir el pago, excluyendo los cargos detallados en la factura, recibo o documento de venta y remitirla al Municipio en la fecha provista en este Reglamento.

(3) Si el detallista utiliza un método de contabilidad que no sea el de recibido y pagado o el de acumulación, la aportación ciudadana debe de contabilizarse utilizando un método consistente con el método utilizado para reconocer ingresos en los libros del detallista y remitida al Municipio en la fecha provista en este Reglamento.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo1:

Un detallista que utiliza el método de acumulación, le vende a crédito a un consumidor bienes sujetos a la aportación ciudadana por $100. En la factura el

detallista le informa al consumidor que tiene noventa (90) días para pagar $101, $100 del precio de venta de los bienes y $1 de la aportación ciudadana sobre dicha venta al detal. El consumidor paga $101 sesenta (60) días después de realizar la compra.

El detallista debe de remitir $0.96 ($1.00 de aportación ciudadana menos $0.04 de aportación comercial) de aportación ciudadana no mas tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes de la venta al detal aún cuando no haya cobrado $101 del consumidor.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el Ejemplo 1, excepto que el detallista utiliza el método de recibido y pagado. El detallista debe de remitir los $0.96 de aportación ciudadana no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes del recibo del pago por parte del consumidor.

Artículo 13-1: TASACIÓN Y COBRO DE DEFICIENCIA - DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

(a) El término "deficiencia" significa el monto por el cual la aportación ciudadana que se autoriza a imponer y cobrar excede:

(1) La suma de la cantidad declarada por aportación ciudadana por la persona en su declaración si dicha persona rindió una declaración y reportó en la misma alguna cantidad como aportación ciudadana, más las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia, menos

(2) El monto de las reducciones hechas, según se define en el párrafo (b) de este artículo.

(b) El término "reducción" significa aquella parte de una reducción, crédito, reintegro u otro reembolso que se hiciere por razón de que la aportación ciudadana que autoriza a imponer es menor que el exceso de la cantidad especificada en el párrafo (a)(1) de este artículo sobre el monto de reducciones previamente hechas.

Ejemplo:

Ventas al detal sujetas a la aportación ciudadana	$100,000
Cantidad declarada como aportación ciudadana a pagar (1%)	$1,000

Ventas al detal sujetas a la aportación ciudadana según investigación	$200,000
Aportación ciudadana adicional impuesta como deficiencia	$1,000
Total de aportación ciudadana para el año ($1,000 + $1,000)	$2,000
Menos la aportación ciudadana pagada	$1,000
Deficiencia a ser notificada	$1,000

Artículo 14(a)-1: NOTIFICACIÓN DE UNA DEFICIENCIA Y RECURSOS DE LA PERSONA.

(a) Si el Director de Finanzas determinare que existe una deficiencia con respecto a la aportación ciudadana impuesta por dicha Ordenanza, éste notificará por correo certificado a la persona de dicha deficiencia. Dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito en el correo de dicha notificación preliminar de deficiencia, o dentro de cualquier prórroga a tal efecto concedida por el Director de Finanzas, la persona podrá solicitar por escrito reconsideración de tal deficiencia y una vista administrativa en torno a la procedencia de la misma. Dicha solicitud de reconsideración y vista administrativa se presentará ante el Juez Administrativo Municipal localizado en la Oficina de Servicios Legales del Municipio, sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 14(a)-2(d) de este Reglamento. Para determinar el período de treinta (30) días, los sábados, domingos y días feriados en Puerto Rico no se contarán como el trigésimo día.

(b) Si la persona no solicitare reconsideración de la deficiencia en la forma y dentro del período de treinta (30) días aquí dispuesto, o, si habiéndola solicitado, el Director de Finanzas después de recibir la resolución del Juez Administrativo Municipal confirmara dicha deficiencia en todo o en parte, el Director de Finanzas notificará mediante correo certificado, en ambos casos, su determinación a la persona con expresión del monto de la fianza que la persona deberá prestar si deseare recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación. La referida fianza no podrá exceder el monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional a razón del diez por ciento (10%) anual.

(c) Si la persona o su representante autorizado incumpliere cualquier disposición de este Reglamento relacionada al procedimiento de reconsideración de deficiencias y vistas administrativas, el Juez Administrativo Municipal, podrá, a su discreción, denegar inmediatamente la solicitud de reconsideración y vista administrativa.

Artículo 14(a)-2: PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN DE DEFICIENCIAS ANTE EL JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL.

(a) El Juez Administrativo Municipal revisará y resolverá las controversias, de forma justa e imparcial, que surgieren entre las personas y el Director de Finanzas en torno a cualquier deficiencia.

(b) La autoridad descrita en el párrafo (a) de este artículo no incluye:

(1) Revisar una notificación de error matemático o clerical,

(2) Revisar una denegatoria de una reclamación de crédito o reintegro de la aportación ciudadana impuesta por la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada. Dicha revisión será de jurisdicción exclusiva del Tribunal de Primera Instancia.

(c) Naturaleza del procedimiento.

(1) El procedimiento de reconsideración ante el Juez Administrativo Municipal, incluyendo la vista administrativa, será uno informal. Además, el referido procedimiento será opcional, por lo cual no será necesario que la persona agote dicho recurso antes de recurrir contra una determinación final de deficiencia ante el Tribunal de Primera Instancia.

(2) Las personas podrán comparecer ante el Juez Administrativo Municipal por derecho propio o por conducto de un representante debidamente autorizado.

(3) La resolución del Juez Administrativo Municipal en torno a una deficiencia deberá ser adoptada y notificada por el Director de Finanzas y no estará sujeta a revisión por ninguna otra oficina o ningún otro funcionario del Municipio.

(d) Inicio del procedimiento.

(1) Dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito en el correo de una notificación preliminar de deficiencia, o dentro de cualquier prórroga que a tal efecto sea concedida por el Director de Finanzas, la persona podrá presentar por escrito una solicitud de reconsideración de tal deficiencia y una vista administrativa respecto a la procedencia de dicha deficiencia ante el Juez Administrativo Municipal.

(2) La persona deberá incluir en la solicitud de reconsideración una descripción general de todos los ajustes notificados con los cuales no esté de acuerdo. Además, deberá acompañar, junto con su solicitud de reconsideración, un alegato escrito, según se dispone en el párrafo (e) de este artículo. Sin embargo, no será necesaria la presentación de un alegato escrito en aquellos casos en los cuales la deficiencia notificada no exceda de $5,000, incluyendo intereses y penalidades.

(i) El Juez Administrativo Municipal podrá, a su discreción y por justa causa, extender el período establecido para presentar el alegato escrito, hasta un máximo de los treinta (30) días a partir de la solicitud de prórroga correspondiente, siempre y cuando la persona solicite dicha prórroga dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito en el correo de la notificación preliminar de deficiencia.

(ii) Si el período de prescripción para la tasación de la aportación ciudadana en cuestión expirare dentro de los 180 días siguientes a la solicitud de prórroga, la concesión de la misma estará sujeta a que la persona extienda el período para la tasación y cobro de dicha aportación, suscribiendo la forma dispuesta por el Director de Finanzas para estos fines.

(iii) Si la persona dejare de presentar la solicitud de reconsideración o el alegato escrito correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes al depósito en el correo de la notificación de deficiencia, o dentro de la prórroga a tal fin concedida por el Juez Administrativo Municipal, éste podrá, a su discreción, denegar la reconsideración y la vista administrativa.

(e) El escrito deberá contener, sin que se limite a ello, lo siguiente:

(1) una aseveración a los efectos de que la persona solicita la revisión de los hallazgos del Director de Finanzas ante el Juez Administrativo Municipal;

(2) el nombre completo, la dirección postal y el número de teléfono de la persona y del representante autorizado, si alguno;

(3) la fecha de la notificación preliminar de deficiencia o la fecha del depósito de ésta en el correo, evidenciada por el matasellos del sobre en el cual fue enviada;

(4) los períodos de contabilidad que son objeto de controversia;

(5) una lista detallada de los ajustes con los cuales la persona no está de acuerdo;

(6) una exposición de los hechos en los cuales la persona apoya su contención;

(7) una exposición del derecho aplicable a base del cual la persona fundamenta su contención;

(8) una descripción detallada de la prueba en poder de la persona, si alguna, que sustente su contención;

(9) una declaración de la persona, bajo penalidad de perjurio, a los efectos de que los hechos expuestos en el alegato escrito son ciertos según su mejor entendimiento. La siguiente declaración será suficiente: "Yo declaro, bajo penalidad de perjurio, que he examinado la exposición de hechos contenida en este alegato, incluyendo los documentos que se acompañan y forman parte del mismo, y, según mi mejor entendimiento y creencia, los mismos son ciertos, correctos y están completos", y

(10) si el representante de la persona es quien prepara o presenta el alegato escrito, además de acompañar el mismo con un poder debidamente completo, dicho alegato escrito deberá contener una declaración del representante autorizado que indique si éste preparó el alegato escrito y si conoce de su propio y personal conocimiento que la información contenida en el alegato es cierta. La siguiente aseveración será suficiente: "El que suscribe colaboró en la preparación de este alegato, y conoce [o no conoce] de propio y personal conocimiento que la exposición de hechos aquí contenida es cierta y correcta".

(f) El Juez Administrativo Municipal evaluará en forma preliminar el caso para precisar si el mismo debe ser examinado y evaluado más a fondo por el Director de Finanzas. Si, evaluado preliminarmente el caso, ésa fuere la determinación, el Juez Administrativo Municipal podrá devolver dicho caso al Director de Finanzas para que actúe de conformidad con dicha decisión. Si el Juez Administrativo Municipal devolviere un caso al Director de Finanzas por el fundamento antes expuesto o por cualquier otra razón válida, dicha determinación no tendrá el efecto de cosa juzgada ni de una adjudicación en sus méritos en torno a la deficiencia preliminar cuestionada por la persona. Dicha evaluación deberá tomar en consideración cualquier término prescriptivo aplicable.

(g) A discreción del Juez Administrativo Municipal asignado al caso, éste podrá celebrar una conferencia, o las que estime necesarias, con antelación a la vista administrativa. Todas las partes tendrán que estar presentes en dicha conferencia. No se podrá celebrar, bajo circunstancia alguna, una conferencia con antelación a la vista en ausencia de la persona o su representante autorizado.

El propósito de la conferencia con antelación a la vista será discutir los asuntos en controversia, las teorías de las partes, incluyendo el alegato escrito de la persona y la explicación de los ajustes notificados por el Director de Finanzas, la necesidad de que se someta información adicional, si alguna, la prueba de la persona y cualquier otro asunto pertinente.

(h) El Juez Administrativo Municipal considerará los méritos de cualquier oferta de transacción, tomando en consideración la posición de las partes y los riegos inherentes de litigar la deficiencia en cuestión ante el foro judicial correspondiente. En aquellos casos en que se llegare a una transacción con la persona en cuanto al monto total o a alguna porción de la deficiencia objetada, la persona deberá consentir a la tasación y al cobro inmediato de la deficiencia así convenida. No obstante, el Juez Administrativo Municipal no considerará una oferta de transacción que tenga poca o ninguna relación con los méritos del caso o tenga meramente como propósito eliminar los inconvenientes y costos de litigar un caso hasta sus últimas consecuencias ante el Tribunal. A tono con ello, el Juez Administrativo Municipal tendrá como política no transigir los casos que tenga ante su consideración, si la transacción sólo tiene como objetivo evitar que cualquiera de las partes sufra inconvenientes o incurra en costos adicionales.

(i) La vista administrativa y otros asuntos colaterales.

(1) En general.-

(i) La vista administrativa será presidida por un Juez Administrativo Municipal. Los jueces administrativos municipales tendrán el deber de determinar la cantidad correcta de cualquier contribución, de forma imparcial y sin discriminar entre las personas.

(ii) Tal y como dispone el artículo 14(a)-2(c) de este Reglamento, la vista administrativa será informal. Por tal razón, durante una vista administrativa, las partes no tendrán que dar testimonio bajo juramento, aunque dicha vista sí será grabada y transcrita por el Juez Administrativo Municipal o un representante de éste. Esta

grabación será la única permitida. Las partes no estarán autorizadas a grabar durante los procedimientos ante el Juez Administrativo Municipal. No obstante, las partes podrán obtener copia de dicha trascripción, mediante el pago de los derechos correspondientes.

(2) Asuntos nuevos.- Durante el proceso de reconsideración de un caso, el Juez Administrativo Municipal no podrá reabrir un asunto sobre el cual la persona y el Director de Finanzas hayan convenido. Tampoco podrá levantar un asunto nuevo en perjuicio de la persona, salvo que el fundamento para tal acción sea uno sustancial y el efecto potencial sobre la deuda de la aportación ciudadana sea significativo, Si el Director de Finanzas levantare un asunto nuevo en perjuicio de la persona, éste, antes de que se emita una determinación final en el caso, deberá:

i. notificarle tal acción a la persona o a su representante autorizado; y

ii. brindarle la oportunidad a la persona para refutar el mismo mediante argumentos u otra información que sea presentada.

(3) Nueva información o evidencia.- En la vista administrativa, una persona no podrá presentar prueba que no haya sometido para la consideración del Director de Finanzas durante la etapa de investigación. Sin embargo, el Juez Administrativo Municipal podrá, a su discreción, admitir nueva información y evidencia de la persona, siempre y cuando el Director de Finanzas tenga la oportunidad de examinar y refutar dicha información o evidencia. Además, el Juez Administrativo Municipal podrá solicitar información adicional de la persona para resolver cualquier asunto ante su consideración, en cuyo caso el Director de Finanzas tendrá la oportunidad de examinar y refutar dicha información antes de que el Juez Administrativo Municipal emita su resolución.

(j) Notificación final de deficiencia.

(1) Celebrada la vista administrativa y culminado el procedimiento de reconsideración de la deficiencia objeto de revisión, el Juez Administrativo Municipal emitirá una resolución. Esta resolución confirmará la deficiencia objeto de revisión, en todo o en parte, o, en su defecto, dejará sin efecto la misma. El Director de Finanzas adoptará la resolución del Juez Administrativo Municipal. Si se confirmare la deficiencia en todo o en parte, el Director de Finanzas notificará su determinación a la persona mediante correo certificado a la última

dirección conocida, y le informará el monto de la fianza que deberá prestar si deseare recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación. Por "última dirección conocida" se entenderá la última dirección registrada en el sistema de información del Municipio o aquella provista por la persona a la Oficina del Director de Finanzas, mediante carta o completando el formulario Cambio de Dirección. Será responsabilidad de la persona notificar a la Oficina del Director de Finanzas cualquier cambio en su dirección.

(2) En todo caso, y en cualquier momento, la persona, o su representante autorizado, podrá solicitar por escrito, mediante moción, al Director de Finanzas que le notifique en forma final la deficiencia en la forma antes señalada, sin que se haya llevado a cabo la vista administrativa. Ello no tendrá el efecto de reconocer o aceptar la deficiencia notificada ni de renunciar a cualquier defensa, derecho o recurso que asista a la persona. Radicada una solicitud por la persona o a su representante a estos efectos, el Director de Finanzas notificará inmediatamente la deficiencia final a la persona.

(3) La persona, o su representante autorizado, podrá solicitar al Director de Finanzas, mediante moción acompañada por un memorando de derecho, que evalúe su caso y lo notifique en forma final, sin tener que llevarse a cabo a la vista administrativa.

Artículo 14(a)-3: RECURSO JUDICIAL.

(a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la determinación final de deficiencia fuere depositada en el correo, la persona podrá presentar una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia en la forma provista por este Reglamento. Esta acción judicial constituye un "juicio de novo" para determinar la validez de la deficiencia, previo a la prestación de la fianza a favor del Secretario y sujeta a su aprobación. Si la persona estuviera conforme con parte de la deficiencia, podrá pagar aquella parte de la aportación ciudadana con la que estuviere conforme y litigar el remanente. En este caso, la fianza no podrá exceder el monto de la deficiencia en litigio, más intereses sobre la deficiencia computados a razón del diez por ciento (10%) anual.

Excepto según expuesto en los párrafos (c) y (d) de este artículo y los artículos 14(b)-1 y 14(d)-1 de este Reglamento, ninguna tasación de una deficiencia con respecto a la aportación ciudadana se hará hasta que la notificación final de dicha deficiencia, dirigida a la persona, se hubiere depositado en el correo, ni hasta el vencimiento del referido período de treinta (30) días, ni si se hubiere

presentado demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal fuere final y firme.

(b) La fianza para garantizar el pago de contribuciones deberá presentarse mediante la radicación del formulario Fianza para Garantizar el Pago de la Aportación Ciudadana, Intereses y Penalidades, y de los documentos complementarios de acuerdo a la fianza a ser prestada. Toda radicación o prestación de fianza para garantizar el pago de la aportación ciudadana, se regirá por las reglas establecidas en este Artículo. Las fianzas permisibles en estos casos son las siguientes:

(1) Pignoraticias.

(i) valores públicos (bonos del gobierno); y

(ii) depósitos en plica ("escrow accounts").- Se requiere un contrato suscrito por la persona y un banco a favor del Director de Finanzas. A través de dicho contrato la persona ofrece depositar en plica valores tales como certificados de depósitos, cuentas de ahorros, etc.; el banco recibe dichos valores, y se compromete a retener los mismos hasta que puedan ser entregados legalmente a la persona con derecho a ello.

(2) En caso de que la fianza prestada por la persona sea de una compañía de seguros, se determinará si la misma está autorizada por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico, por medio de la solicitud de evidencia de certificación a dichos efectos. Toda persona que desee presta una fianza de compañía de seguros deberá completar y presentar ante el Director de Finanzas para su aprobación los siguientes documentos:

(i) formulario de Fianza para Garantizar el Pago de Aportación Ciudadana, Intereses y Penalidades;

(ii) documento de fianza expedido por la compañía aseguradora;

(iii) poder y declaración de representación ("power of attorney") donde esté debidamente identificada la persona autorizada a establecer la fianza a favor del Director de Finanzas; y

(iv) comprobación del pago de fianza.

(3) Las fianzas hipotecarias incluyen pagarés hipotecarios a nombre del Director de Finanzas, o hipotecas sobre propiedades inmuebles poseídas

por la persona, ofrecidas por éste como garantía, formalizadas en escritura pública. En la radicación de esta clase de fianza se requiere someter los siguientes documentos, sujetos a la aprobación de la Oficina del Director de Finanzas:

(i) formulario Fianza para Garantizar el Pago de Aportación Ciudadana, Intereses y Penalidades;

(ii) original del pagaré hipotecario;

(iii) copia simple de la escritura de hipoteca en garantía del pagaré suscrito;

(iv) evidencia de que dicha escritura consta debidamente presentada y pendiente de despacho en el Registro de la Propiedad (Minuta de Presentación);

(v) estudio de título reciente de la propiedad en cuestión; y

(vi) tasación reciente de la propiedad.

Para efectos del evaluador, la palabra "reciente" significa no más de treinta (30) días anteriores a la presentación de la fianza y documentos complementarios.

(c) Si el Director de Finanzas creyere que la tasación o cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, éste tasará inmediatamente tal deficiencia.

(d) Al momento en que la persona se acoja a cualquier procedimiento de quiebra, o cuando se designe un síndico judicial, en cualquier procedimiento de sindicatura, se tasará inmediatamente la deficiencia determinada por el Director de Finanzas, si dicha deficiencia no ha sido tasada anteriormente.

Artículo 14(b)-1: COBRO DE LA DEFICIENCIA DESPUES DE RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL.

(a) Si el Tribunal de Primera Instancia dictare sentencia y determinare que existe una deficiencia, y si la persona deseare presentar en el Tribunal de Apelaciones una apelación para la revisión de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, deberá mantener la fianza prestada ante del mismo.

(b) Si el Tribunal de Apelaciones dictare sentencia y determinare que existe una deficiencia, y si la persona deseare presentar en el Tribunal Supremo un certiorati o una apelación a una sentencia, vendrá obligado a pagar la totalidad

de la deficiencia determinada, dentro del término provisto por ley para solicitar la apelación o certiorati.

(c) Si el Director de Finanzas apelare una sentencia del Tribunal de Apelaciones que declare la inexistencia de una deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado, la persona dejare de pagar el monto total de la contribución, y si la sentencia del Tribunal de Apelaciones fuere favorable al Director de Finanzas, la deficiencia determinada en apelación, o parte de la misma no pagada, se tasará inmediatamente.

Artículo14(c)-1: EN AUSENCIA DE RECURSO.

Si una persona presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, dicha persona deberá notificar al Director de Finanzas de tal demanda, para evitar que éste tase la deficiencia determinada y notificada por correo certificado. Si no se presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término dispuesto, el Director de Finanzas tasará la deficiencia por él determinada y notificada mediante correo certificado. En tal caso, el Director de Finanzas no estará impedido de determinar una deficiencia adicional y notificar, por correo certificado, a la persona acerca de la misma. De presentarse demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término dispuesto, el Director de Finanzas no podrá determinar deficiencia adicional alguna con relación al mismo período contributivo, excepto en caso de fraude.

Artículo 14(d)-1: RENUNCIA DE RESTRICCIONES.

La persona podrá, en cualquier momento, mediante notificación por escrito, renunciar a las restricciones sobre la tasación de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia. Dicha notificación tendrá, en todos los casos, que presentarse ante el Director de Finanzas. La presentación de la referida notificación y tasada la aportación ciudadana, la persona no podrá retirar la misma.

Artículo 15-1: TASACIÓN DE APORTACIÓN CIUDADANA EN PELIGRO.

(a) Si el Director de Finanzas creyere que la tasación o cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, deberá tasar inmediatamente dicha deficiencia, junto con los intereses y cualesquiera otras cantidades adicionales provistas por este Reglamento. Si la deficiencia se tasare debido a peligro por la demora después de dictarse la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, sobre los méritos de dicha deficiencia, la tasación preventiva podrá hacerse solamente con respecto al monto de la deficiencia determinada por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior.

(b) Si la notificación de la deficiencia se remitiere por correo a la persona, antes de descubrirse que la demora pondría en peligro la tasación o cobro de la aportación ciudadana, una tasación preventiva se podrá hacer por una cuantía mayor o menor que la incluida en la notificación de deficiencia. Por el contrario, si la tasación preventiva se hiciera sin haber remitido por correo la notificación requerida, el Director de Finanzas deberá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la tasación, notificar a la persona la deficiencia por correo certificado. La persona podrá radicar demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para la redeterminación de la cuantía de la deficiencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que dicha notificación se deposite en el correo, sin contar el sábado, domingo o día feriado como el trigésimo día. El Director de Finanzas podrá, en cualquier momento antes que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior sea emitida, reducir dicha tasación o cualquier parte no pagada de la misma, hasta el límite que él creyere que la cuantía de la tasación ha sido excesiva. Si la demanda de la persona se radicare en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, antes o después de la tasación preventiva, el Director de Finanzas, vendrá obligado a notificar al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, tendrá jurisdicción para redeterminar el monto de la deficiencia junto con todas las otras cantidades tasadas al mismo tiempo en relación con la misma.

(c) Después de haber hecho una tasación preventiva, el Director de Finanzas vendrá obligado a notificar a la persona y requerir a ésta el pago del monto de la tasación preventiva. Independientemente de si la persona radicare o no una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, ésta estará obligada a pagar el monto de dicha tasación (hasta el límite en que la misma no ha sido reducida) dentro de los diez (10) días siguientes al envío de la notificación y requerimiento, a menos que, con anterioridad a la expiración de dicho período de diez (10) días, radicare con el Municipio una fianza de la naturaleza que más adelante se describe. La fianza deberá ser por una cuantía que no exceda el monto cuyo cobro se desee suspender y con aquella garantía que el Municipio creyere necesaria. Deberá condicionarse el pago de aquel monto cuyo cobro ha sido suspendido por la misma, que no fuere reducido por determinación final del Municipio o por sentencia firme del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, junto con los intereses sobre dicho monto que establezca el Municipio mediante ordenanza. Si la fianza se prestare con anterioridad a la radicación de la demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, la fianza deberá contener una condición adicional al efecto de que, si la demanda no se radicare antes de la terminación del período de treinta (30) días provisto para la radicación de dicha demanda, el monto suspendido por la fianza se pagará a la notificación y requerimiento en cualquier momento después de la expiración de dicho período, junto con interese sobre el mismo al tipo de

seis por ciento (6%) anual desde la fecha de la notificación y requerimiento hecha con posterioridad a la expiración del período de treinta (30) días. Si no se radicare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior dentro del período de treinta (30) días, y, si el cobro de la deficiencia se ha suspendido por la radicación de una fianza dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento preventivo, el Director de Finanzas notificará y requerirá el pago de la cantidad tasada, más los intereses. Cualquier fianza radicada después de la expiración de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento preventivo no se considera como que ha prestado la fianza. Aunque el Director de Finanzas puede discrecionalmente aceptar la fianza y suspender el cobro de la deficiencia, la persona no estará relevada del pago de intereses por el monto de la deficiencia, al tipo de doce por ciento (12%) anual desde la fecha de la notificación y requerimiento preventivo hasta la fecha de pago.

(d) Al radicarse la fianza de la naturaleza descrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento de pago del monto tasado, el cobro de la cantidad cubierta por la fianza, se suspenderá. La persona podrá en cualquier momento renunciar a la suspensión del cobro de la totalidad o de cualquier parte del monto cubierto por la fianza. Si como resultado de dicha renuncia se pagare cualquier parte del monto cubierto por la fianza, o si el Director de Finanzas redujere cualquier parte de la tasación preventiva con anterioridad a la fecha en que se dictare sentencia por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, entonces la fianza será proporcionalmente reducida a la solicitud de la persona, con posterioridad a la fecha en que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, dictare su resolución.

(e) Después que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior ha dictado sentencia y la misma fuera final y firme, el Director de Finanzas notificará y requerirá el pago de la parte no pagada del monto determinado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, cuyo cobro se hubiere suspendido por la fianza. El Director de Finanzas estará obligado a incluir en la notificación y requerimiento a que se refiere este párrafo. Si el monto de la tasación preventiva fuere menor que el monto determinado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, la diferencia, junto con los intereses se tasará y cobrará como parte de la aportación ciudadana, mediante notificación y requerimiento del Director de Finanzas. Si el monto incluido en la notificación y requerimiento hecha después de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, no se pagare dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación y requerimiento, se cobrarán interese como parte de la aportación ciudadana. Si el monto de la tasación preventiva excediere del monto determinado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, a parte no pagada de dicho exceso se reducirá. Si

cualquier parte de la cantidad en exceso se hubiere pagado, la misma se reintegrará a la persona, según dispone este Reglamento.

Artículo 16(a)-1: QUIEBRAS Y SINDICATURAS.

(a) En un procedimiento de quiebra o en un procedimiento de sindicatura el activo de la persona está generalmente bajo el control del Tribunal ante el cual se está tramitando dicho procedimiento y el cobro de la aportación ciudadana no puede hacerse mediante el procedimiento de apremio o procedimiento judicial de cobro sobre dicho activo. Sin embargo, cualquier activo que no estuviere bajo el control del Tribunal o de un síndico puede ser objeto del procedimiento de apremio o de un procedimiento judicial.

(b) Un síndico en un procedimiento de quiebra (incluye síndico, síndico judicial, deudor poseedor u otra persona designada para disponer del activo de un deudor en un procedimiento de quiebra por orden del tribunal en que dicho procedimiento esté pendiente) o un síndico judicial en un procedimiento de sindicatura deberá notificar por escrito al Director de Finanzas la adjudicación de la quiebra o el nombramiento del síndico judicial.

(c) Al decretar la quiebra de cualquier persona o al designar un síndico judicial para una persona en un procedimiento de sindicatura, la deficiencia determinada por el Director de Fianzas con respecto a la aportación ciudadana se tasará inmediatamente, si es que dicha deficiencia no ha sido tasada con anterioridad al decreto de quiebra o a la designación del síndico.

(d) Si con anterioridad al decreto de quiebra o a la designación de un síndico o cualquier otra persona que haya sido designada para disponer del activo del deudor por el Tribunal ante el cual se esté llevando el procedimiento de quiebra o de sindicatura, el Director de Finanzas determina que se adeuda una deficiencia con respecto a la aportación ciudadana impuesta y la persona radica una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, se podrá proseguir la apelación de la persona ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, en cuanto a esa determinación en particular.

(e) En el caso de una decisión final del Tribunal en relación con la apelación de la persona con anterioridad a la terminación del procedimiento de quiebra o de sindicatura, el Director de Finanzas deberá enviar copia de la sentencia del Tribuna ante el Tribunal bajo la cual estuviere pendiente dicho procedimiento.

(f) En los casos de quiebra o sindicatura la notificación de la deficiencia no será enviada por correo a la persona. No obstante, se enviará una carta a la persona o al síndico u otra persona designada por el Tribunal notificándole

detalladamente la forma como ha sido computada la deficiencia e informándole que si tiene alguna alegación en cuanto a la misma deberá someterla y a su solicitud se le concederá una vista. De ser necesario cualquier reajuste después que la persona sometiere la prueba correspondiente se tomará la acción pertinente.

(g) La reclamación por el monto de una deficiencia, aunque esté pendiente de reconsideración por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, podrá presentarse en el Tribunal ante la cual el procedimiento de quiebra o sindicatura estuviere pendiente sin aguardar la decisión final del Tribunal de Primea Instancia, Sala Superior.

Artículo 17-1: PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA TASACIÓN Y EL COBRO.

(a) El monto de la aportación ciudadana impuesta deberá tasarse dentro de los cuatro (4) años después de haberse radicado la declaración. Luego del vencimiento de dicho período no se podrá comenzar ningún procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dichas aportaciones ciudadanas. Una declaración radicada antes del último día prescrito por la Ordenanzas para radicarla, se considerará como radicada en dicho último día.

(b) Si la persona al radicar la Declaración omitiere una cantidad de sus ventas al detal propiamente incluible en las mismas, que excediera del veinticinco por ciento (25%) del monto total de las ventas al detal indicado en la Declaración, la aportación ciudadana podrá tasare, o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha aportación ciudadana podrá comenzarse, en cualquier momento dentro de los seis (6) años después de rendida la Declaración.

Artículo 18-1: EXCEPCIONES AL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN.

Las excepciones al período de prescripción expresadas son como sigue:

(a) En el caso de una Declaración falsa o fraudulenta rendida con la intención de evadir el pago de la aportación ciudadana, o en el caso en que se dejare de rendir la Declaración, la aportación ciudadana podrá tasarse o un procedimiento en el Tribunal sin tasación para el cobro de dicha aportación ciudadana podrá comenzarse en cualquier momento.

(b) Si antes de vencer el término prescrito para la tasación de la aportación ciudadana, el Director de Finanzas y la persona acordaren por escrito que se efectúe la tasación de la aportación ciudadana después de dicho término, la aportación ciudadana podrá tasarse en cualquier momento antes de vencer el

período así acordado. El Director de Finanzas podrá extender el período acordado mediante acuerdos escritos posteriores convenidos antes de vencer el período previamente acordado.

(c) En cualquier caso en que la aportación ciudadana se tasare dentro del período de prescripción estatutario debidamente aplicable a la misma, podrá comenzarse procedimiento judicial o de apremio para el cobro de dicha aportación ciudadana dentro de los cinco (5) años después de haberse tasado la misma o con anterioridad a la expiración de cualquier período para el cobro que e acuerde por escrito antes de la expiración de dicho período de cinco (5) años por el Director de Finanzas y la persona. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos posteriores convenidos antes de la expiración del período previamente acordado.

(d) Si la persona dejare de rendir declaración, el monto de la aportación ciudadana vencida podrá tasarse en cualquier momento después de la fecha prescrita para rendirla.

Artículo 19-1: INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN PARA LA TASACIÓN Y EL COBRO.

Si una notificación de determinación final de una deficiencia se remitiere por correo a la persona, se interrumpirá el período de prescripción de la tasación de cualquier deficiencia por el período durante el cual el Director de Finanzas esté impedido de hacer la tasación (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes. Si el Director de Finanzas enviare por correo a una persona notificación final de deficiencia dentro del término de prescripción y la persona no apelare de la misma ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, la determinación de deficiencia así enviada no suspenderá el término de prescripción de la tasación para los fines de cualquier deficiencia adicional que se demuestre adeudarse en una notificación de deficiencia.

Artículo 20-1: INTERESES, RECARGOS Y PENALIDADES POR FALTA DE PAGO.

(a) Cuando la cantidad determinada por el detallista o el consumidor como la aportación ciudadana no se pagare en o antes de la fecha prescrita para su pago, se cobrará como parte de la aportación ciudadana intereses sobre la cantidad no pagada, al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada.

(b) Cuando una deficiencia o cualesquiera intereses o cantidades adicionales tasados en relación con la misma o cualquier adición a la aportación ciudadana, no se

pagaren totalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación y requerimiento del Director de Finanzas, se cobrarán como parte de la aportación ciudadana intereses sobre el monto no pagado al tipo de diez por ciento (10%) anual desde la fecha de tal notificación y requerimiento hasta que el mismo sea pagado.

(c) En todo caso en que proceda la adición de intereses, el Director de Finanzas, además, cobrará recargos según se indica a continuación, como parte de la aportación ciudadana y en la misma forma en que cobrare los intereses:

(1) No se cobrarán recargos por una demora en el plazo de treinta (30) días o menos.

(2) Si la demora es en exceso de treinta (30) días, pero no mayor de sesenta (60) días, se cobrará el cinco por ciento (5%) de la cantidad no pagada.

(3) Si es en exceso de sesenta (60) días, se cobrará el diez (10%) de la cantidad no pagada.

Artículo 21-1: INTERESES Y ADICIONES EN CASO DE DEFICIENCIAS.

(a) Una vez se determine una deficiencia, el Director de Finanzas tasará los intereses sobre la misma al mismo tiempo que la deficiencia y deberá notificar y requerir el pago de los mismos y cobrarlos como parte de la aportación ciudadana. Los intereses se tasarán al tipo del diez por ciento (10%) anual desde la fecha prescrita para el pago de la aportación ciudadana hasta la fecha de tasación de la deficiencia. En el caso de que la persona renuncie a la restricción sobre la tasación y cobro de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia, los intereses se cobrarán hasta el trigésimo (30mo) día siguiente a la fecha de la radicación de dicha renuncia o hasta el día en que la deficiencia fuera tasada, lo cual surja primero.

(b) Si el Director de Finanzas determina que parte de la deficiencia se debe a fraude con intención de evadir la aportación ciudadana, tasará y cobrará el cien por ciento (100%) del total de la deficiencia en adición a la misma.

Artículo 22(a)-1: PAGOS EN EXCESO O INDEBIDOS.

(a) Cuando una persona crea que ha pagado o que se le ha cobrado indebidamente o en exceso la aportación ciudadana, podrá solicitar por escrito al Director de Finanzas el reintegro de la misma según se provee en este Reglamento.

(b) El Director de Finanzas podrá reintegrar las aportaciones ciudadanas pagadas al Municipio, si la persona demuestra, a satisfacción del Director de Finanzas, que

tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones o exclusiones establecidas en la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada o que ha pagado la aportación ciudadana en exceso o indebidamente. En tales casos, el reintegro estará limitado a la persona cuando haya pagado la aportación ciudadana. La reclamación de reintegro deberá ser radicada por la persona que efectuó el pago de la aportación ciudadana junto con los documentos establecidos en el artículo 22(a)-2 de este Reglamento expresando claramente las razones por las cuales se reclama el reintegro.

(c) Si una persona radica la Declaración y paga la aportación ciudadana y después de su fallecimiento su representante legal reclama su reintegro, el Director de Finanzas deberá solicitarle que acompañe con la reclamación de reintegro una copia certificada de la designación como administrador para comprobar la autoridad del representante para radicar la reclamación.

(d) Si un albacea, administrador, tutor, síndico judicial o cualquier otro fiduciario radicó una Declaración y luego una reclamación de reintegro se radica por el mismo fiduciario, no será necesario acompañar la reclamación con evidencia documental para establecer la autoridad legal del fiduciario, siempre que exprese en la reclamación de reintegro que la Declaración se rindió por el fiduciario, y que éste aún actúa como tal. En dichos casos, si se hubiere de pagar un reintegro la designación testamentaria y la designación como administrador o cualquier otra prueba podrá requerirse, pero sólo deberá someterse al recibir un requerimiento específico al efecto. Si un fiduciario que no sea el mismo que rindió la Declaración radica una reclamación de reintegro, deberá acompañar con la reclamación la prueba documental necesaria.

Los pagos de reclamaciones de reintegro concedidas por el Director de Finanzas se emitirán a nombre de las personas con derecho al dinero y podrán remitirse a dichas personas o al cuidado de un apoderado o agente que haya radicado un poder autorizándole especialmente para recibir dichos pagos. El Director de Finanzas podrá, no obstante, enviar dichos pagos directamente a los reclamantes legítimos.

(f) El Director de Finanzas no tiene autoridad para reintegrar por fundamentos de equidad, penalidades o cualesquiera otras cantidades legalmente cobrada.

Artículo 22(a)-2: SOLICITUD DE REINTEGRO.

(a) Toda persona que haya hecho un pago en exceso o indebido de la aportación ciudadana podrá solicitar un reintegro utilizando el modelo de Reclamación de Reintegro de la Aportación Ciudadana dentro de los términos establecidos en los artículos 22(c)-1 y 22(d)-1 de este Reglamento. Además, la persona deberá

incluir junto con la reclamación evidencia suficiente que demuestre que dicha persona hizo un pago de aportaciones ciudadanas en exceso o indebido. Los documentos a incluir junto con la Reclamación de Reintegro de la Aportación Ciudadana incluyen, pero no están limitados a:

(1) copia de cheque cancelado u otra evidencia de pago de la aportación ciudadana;

(2) copia de la factura comercial que claramente indique el precio de la venta al detal y la cantidad de la aportación ciudadana pagada;

(3) detalle de los hechos de la transacción y los fundamentos por lo que la persona entiende que se le debe otorgar un reintegro por el pago de la aportación ciudadana; y

(4) cualquier otra información que se entienda necesaria para sustentar la validez de la solicitud de reintegro.

(b) La reclamación de reintegro podrá radicarse personalmente en la División de Rentas Municipales o utilizando el Servicio Postal Federal. En dicho caso, la solicitud de reintegro se considerará radicada en la fecha de depósito en el correo.

(c) La expresión de los hechos y fundamentos deberá estar autenticada mediante declaración escrita de que la misma se hace bajo las penalidades de perjurio.

Artículo 22(b)-1: DETERMINACIÓN POR EL DIRECTOR DE FINANZAS DE PAGOS EN EXCESO O INDEBIDOS.

El Director de Finanzas podrá, motu propio, previa determinación de que la persona ha sufrido el peso del pago de la aportación ciudadana y que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones o exclusiones establecidas en la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada, conceder a una persona el reintegro de cualquier cantidad que a su juicio se hubiera pagado ilegal o indebidamente o en exceso de la cantidad debida.

Artículo 22(c)-1: PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN - REGLA GENERAL.

(a) Toda persona interesada en que se le reintegre el total o parte de la aportación ciudadana erróneamente pagada sobre cualquier bien o transacción deberá radicar una solicitud de reintegro acompañada de los documentos establecidos en el artículo 22(a)-2 de este Reglamento, dentro de los cuatros (4) años siguientes a la fecha en que realizó el pago de la aportación ciudadana.

(b) El Director de Finanzas no está autorizado a conceder un reintegro por el total o parte de la aportación ciudadana erróneamente pagada sobre cualquier bien o transacción después de expirado el término establecido en el párrafo (a) de este artículo.

Artículo 22(c)-2: MONTO DEL REINTEGRO - REGLA GENERAL.

Si la Declaración fue rendida por la persona y la reclamación de reintegro fue radicada dentro de los términos establecidos en el artículo 22(c)-1 de este Reglamento, el monto del reintegro no excederá la parte de la aportación ciudadana pagada durante los cuatro (4) años inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación de reintegro.

Artículo 22(d)-1: PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN - TRANSACCIONES EXENTAS.

(a) Toda persona interesada en que se le reintegra el total o parte de la aportación ciudadana pagada sobre cualquier venta al detal exenta deberá radicar una solicitud de reintegro acompañada de los documentos establecidos en el artículo 22(a)-2 de este Reglamento, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que realizó el pago de la aportación ciudadana.

(b) El Director de Finanzas no está autorizado a conceder un reintegro por el total o parte de la aportación ciudadana erróneamente pagada sobre cualquier venta al detal exenta después de expirado el término establecido en el párrafo (a) de este artículo.

Artículo 22(d)-2: MONTO DEL REINTEGRO - TRANSACCIONES EXENTAS.

Si la declaración fue rendida por la persona y la reclamación de reintegro fue radicada dentro de los términos establecidos en el artículo 22(d)-1, el monto del reintegro no excederá la parte de la aportación ciudadana pagada durante los ciento ochenta (180) días inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación de reintegro.

Artículo 22(e)-1: PAGO DE REINTEGROS.

(a) El Director de Finanzas podrá reintegrar las aportaciones ciudadanas pagadas al Municipio, si la persona demuestra, a satisfacción del Director de Finanzas, que tiene derecho a disfrutar de una o más de las exenciones o exclusiones establecidas en la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada o que haya pagado la aportación ciudadana en exceso o indebidamente. En tales casos, el reintegro estará limitado a la persona cuando ésta haya pagado la aportación ciudadana.

(b) Los pagos de reclamaciones de reintegro concedidas por el Director de Finanzas se emitirán a nombre de las personas con derecho al dinero y podrán remitirse a

dichas personas o al cuidado de un apoderado o agente que haya radicado un poder autorizándole especialmente para recibir dichos pagos. El Director de Finanzas podrá, no obstante, enviar dichos pagos directamente a los reclamantes legítimos.

Artículo 22(f)-1: PROCESO DE APROBACIÓN DE REINTEGROS.

Cuando el Director de Finanzas declare con lugar una solicitud de reintegro, o cuando motu propio determine que la persona ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá investigar si la persona tiene alguna deuda contributiva con el Municipio relacionada a aportaciones ciudadanas, patentes municipales, arbitrios municipales y cualesquiera otra clase de contribuciones municipales impuesta por ley u ordenanza o en el caso de que existan, que las mismas se encuentren bajo un plan de pago que esté al día. El Director de Finanzas le acreditará a cualquier deuda la cantidad que le corresponda como reintegro. Cualquier remanente que resulte o el total de la aportación ciudadana pagado en exceso o indebidamente en los casos en que la persona no tenga deuda contributiva municipal alguna deberá reintegrársele dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de reintegro, a menos que exista cualquier circunstancia que impida el debido procesamiento de la solicitud de reintegro.

Artículo 22(g)-1: DENEGATORIA DE REINTEGRO.

En aquellos casos en que el Director de Finanzas deniegue total o parcialmente una solicitud de reintegro, deberá notificárselo por correo certificado a la persona.

Artículo 22(h)-1: REINTEGRO ERRÓNEO.

Cuando el Director de Finanzas concluya que por error se ha hecho un reintegro podrá reconsiderar el caso y reliquidar la aportación ciudadana rechazando el reintegro y notificando a la persona una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 22(i)-1: EXCEPCIONES AL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL REINTEGRO.

(a) Si el Director de Finanzas y la persona, dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha en que se realizó el pago de la aportación ciudadana, o en el caso de transacciones exentas, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que se realizó el pago de la aportación ciudadana, hubieren convenido por escrito prorrogar más allá del período prescrito, el período dentro del cual una reclamación de reintegro podrá presentarse o un reintegro concederse de no presentarse la reclamación, será el período dentro del cual el Director de Finanzas podrá hacer una tasación de acuerdo con dicho convenio o una prórroga del mismo.

Reglamento para Establecer Aportaciones del Detallista en Beneficio de Proyectos de Mejoras Permanentes a la Propiedad Inmueble del Fondo Especial Municipal para los Municipios de Puerto Rico

(b) El monto del reintegro en dicho caso no deberá exceder el total de las aportaciones ciudadanas durante los cuatro (4) años o los ciento ochenta (180) días, según sea el caso, precedentes a la formalización de tal acuerdo.

(c) Si cualquier parte de la aportación ciudadana fuere pagada después de la expiración del período dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer una tasación conforme a tal acuerdo, y si no hubiese radicado reclamación de reintegro después de la fecha de dicho pago y antes de los seis (6) meses siguientes a la expiración de dicho período, entonces podrá concederse un reintegro si una reclamación para el mismo fuere radicada por el detallista o el consumidor dentro de seis (6) meses desde la fecha de tal pago, o, si no hubiere radicado reclamación de reintegro dentro de dicho período de seis (6) meses después del pago, si el reintegro fuere concedido dentro de dicho período, pero el monto del reintegro no excederá la parte de la aportación ciudadana pagada durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la radicación de la reclamación, o, si no hubiere radicado reclamación (y el reintegro fuere concedido después de seis (6) meses desde la expiración del período dentro del cual el Director de Finanzas pudiere hacer la tasación), durante los seis (6) meses inmediatamente precedentes a la concesión de reintegro.

Artículo 22(j)-1: DECLARACIÓN CONSIDERADA COMO RENDIDA EN LA FECHA DE VENCIMIENTO.

Una Declaración rendida antes del último día establecido para rendir la misma se considerará como rendida en dicho último día. Un pago anticipado de cualquier parte de la aportación ciudadana hecho en la fecha en que tal Declaración fue rendida se considerará como hecho en el último día establecido para el pago de la aportación ciudadana.

Artículo 22(k)-1: PRESUNCIÓN EN CUANTO A FECHA DE PAGO.

Cualquier aportación ciudadana pagada por una persona al momento de una compra al detal de bienes o servicios sujetos a la aportación ciudadana, se considerará como que dicha aportación ciudadana fue pagada por ésta no antes del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al mes de la venta al detal.

Artículo 23(a)-1: LITIGIOS POR REINTEGROS.

(a) Si una reclamación de reintegro radicada por una persona fuere denegada en todo o en parte por el Director de Finanzas, éste deberá notificar, por correo certificado, inmediatamente a la persona, quien podrá radicar una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de la notificación. El referido

término será jurisdiccional. La no radicación de la demanda dentro de dicho término privará al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, de facultad para conocer le asunto.

(b) No se considerará por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, recurso alguno para el reintegro de la aportación ciudadana a menos que exista una denegatoria por el Director de Finanzas de tal reintegro, notificado según se provee en el párrafo (a) de este artículo.

Artículo 24-1: EXAMEN DE LIGROS Y DE TESTIGOS.

(a) Con el fin de determinar la corrección de cualquier declaración o con el fin de preparar una declaración cuando ninguna se hubiere rendido, el Director de Finanzas podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la División de Rentas Municipales, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a las materias que deben incluirse en la declaración y podrá requerir la comparecencia de la persona que rinde la declaración o la de cualquier otra persona que tenga conocimiento sobre el asunto de que se trate, y tomarles declaración con respecto a las materias que deben incluirse en dicha declaración.

(b) Con el fin de determinar la responsabilidad en derecho o en equidad de un cesionario de la propiedad de cualquier persona con respecto a cualquier aportación ciudadana sobre ventas al detal impuesta a dicha persona, el Director de Finanzas podrá, por conducto de cualquier funcionario o empleado de la División de Rentas Municipales del Municipio, examinar cualesquiera libros, papeles, constancias o memorandos pertinentes a dicha responsabilidad y podrá requerir la comparecencia del cedente o del cesionario, o de cualquier oficial o empleado de dichas personas, o la comparecencia de cualquier otra persona que tenga conocimiento sobre el asunto, y tomarles declaración con respecto a dicho asunto.

Artículo 25-1: RESTRICCIONES EN CUANTO A INVESTIGACIONES A LAS PERSONAS.

Ninguna persona será sometida a investigaciones o exámenes innecesarios y solamente se hará una inspección para cada año de contabilidad de los libros de la persona a menos que ésta solicitare otra cosa o a menos que el Director de Finanzas, después de una investigación, notificar por escrito a la persona que una inspección adicional es necesaria.

Artículo 26(a)-1: DECLARACIONES DE OFICIO.

Si cualquier persona dejare de rendir una declaración en la fecha prescrita por este Reglamento, el Director de Finanzas hará la declaración por la información que él tenga y por aquella otra información que pueda obtener mediante testimonio o de otro modo.

Artículo 26(b)-1: VALIDEZ DE LA DECLARACIÓN.

(a) Cualquier declaración así hecha y suscrita por el Director de Finanzas, o por cualquier funcionario o empleado de la División de Rentas Municipales, será prima facie correcta y suficiente para todos los fines legales.

Artículo 27(a)-1: EXCLUSION DE CONTRATOS Y SUBASTAS PREEXISTENTES

En el caso de contratos y subastas relacionadas a bienes muebles e inmuebles que hayan sido otorgadas o adjudicadas antes del 1 de julio de 2006, las ventas al detal cubiertas por los mismos estarán excluidas de la aportación ciudadana impuesta, sujeto a los provisto en el articulo 27(b)-1 de este reglamento.

Artículo 27(b)-1: NOTIFICACIÓN AL DIRECTOR DE FINANZAS DE CONTRATOS Y SUBASTAS PREEXISTENTES

(a) Toda persona que cualifique bajo el artículo 27(a)-1 de este Reglamento vendrá obligada a solicitar por escrito dicha exclusión ante el Director de Finanzas en o antes de 30 de septiembre de 2006. Dicha solicitud deberá incluir copia del contrato o documento de adjudicación de subasta con sus anejos pertinentes.

(b) El Director de Finanzas podrá excluir contratos y subastas preexistentes aún cuando éstas fueran notificadas posterior al período establecido en el artículo 27(b)-1(a) de este Reglamento, cuando la persona demuestre al Director de Finanzas que la falta de notificación fue por causa razonable y no por descuido voluntario.

Artículo 28(a)-1: ACUERDOS FINALES.

El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona, o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier aportación ciudadana impuesta por autorización de este Reglamento para cualquier período contributivo anterior o después de la firma del acuerdo. Un acuerdo final se puede firmar por el Director de Finanzas cuando aparente haber ventajas en cerrar permanentemente un caso y el Municipio no esté en desventaja por firmar el acuerdo.

Artículo 28(b)-1: FINALIDAD

(a) Dicho acuerdo, una vez formalizado, será final y concluyente y, excepto cuando se demostrare fraude o engaño o falseamiento de un hecho pertinente-

(1) el caso no será reabierto en cuanto a las materias acordadas ni el acuerdo modificado por funcionario, o empleado o agente del Municipio, y

(2) dicho acuerdo, o cualquier determinación, tasación, cobro, pago, reducción, reintegro o crédito hecho de conformidad con el mismo, no serán anulados, modificados, dejados sin efecto o ignorados en litigios, acción o procedimiento alguno.

Artículo 28(c)-1: PENALIDADES.

(a) Cualquier persona que, en relación con cualquier acuerdo final u oferta para formalizar cualquier acuerdo final, voluntariamente-

(1) *Ocultare de cualquier funcionario o empleado del Municipio cualquier* venta al detal sujeta a la aportación ciudadana, o

(2) Recibiere, destruyere, mutilare, o falsificare, cualquier libro, documento o constancia, o hiciere bajo juramento cualquier declaración falsa, relativa a la condición financiera de la persona con respecto a la aportación ciudadana, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

Artículo 29(a)-1: COMRPOMISO DE PAGO.

(a) El Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo de pago por escrito mediante el cual se compromete a dejar sin efecto cualquier aportación ciudadana, según dicho término se define en el artículo 1(a)-1(a)(2) de este Reglamento, y sus correspondientes adiciones que hayan sido tasadas, incluyendo penalidades civiles que sean aplicables a un caso con respecto a la aportación ciudadana impuesta por la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada. Los compromisos de pago se refieren a la cancelación de la deuda por un pago menor que ésta, siempre que se cumpla con todos los requisitos incluidos en este Reglamento. El Director de Finanzas sólo considerará otorgar acuerdos bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) Cuando la situación económica de la persona es tal que, de apremiarse sus bienes, no se cobrará más de lo que la persona está dispuesto a pagar;

(2) Cuando existe duda en cuanto a la validez de la deuda de la aportación ciudadana; o

(3) *Cuando a pesar de que no existen las circunstancias que permiten* otorgar un acuerdo bajo los inciso (1) y (2) de este párrafo, el Director de Finanzas considera pertinente otorgar acuerdos con el fin de promover una administración efectiva de la aportación ciudadana, si determina que:

(i) el cobro de la totalidad de la deuda ocasionaría un detrimento económico tal en la persona que le impedirá pagar los gastos razonables necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, según lo determine el Director de Finanzas tomando en consideración las circunstancias particulares de la persona; o

(ii) independientemente de la situación financiera de la persona, existen circunstancias excepcionales bajo las cuales el cobro de la totalidad de la deuda no se lograría; y

(iii) el otorgamiento del acuerdo no limitaría a la persona en el cumplimiento de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada y este Reglamento.

Artículo 29(a)-2: ALCANCE DEL ACUERDO.

(a) El compromiso de pago comprenderá todas las obligaciones a la fecha de aprobación de acuerdo que por concepto de aportación ciudadana adeude una persona. No se aceptará ningún compromiso de pago en caso de que haya alguna aportación ciudadana, adición o penalidad pendiente de imposición, hasta tanto ésta no se haya tasado.

(b) El Director de Finanzas podrá exigir acuerdos que impidan a la persona realizar actos que agraven o menoscaben su situación económica, tales como, declarar dividendos o distribuciones de beneficios, o redimir acciones o participaciones en su capital. También podrá exigir que se otorguen contratos colaterales tales como contratos de prenda, de cesión de cuentas a cobrar y de garantía.

(c) El Director de Finanzas, en el ejercicio de su discreción, podrá aceptar acuerdos que requieran a la persona efectuar el pago de la cantidad de la oferta en uno o más plazos iguales o diferentes.

Artículo 29(a)-3: EFECTO DEL ACUERDO.

(a) El compromiso de pago dispondrá la cancelación de toda la deuda por concepto de aportación ciudadana y adiciones de la persona a la fecha del pago y sujeta al

cumplimiento de cualesquiera otros términos y condiciones a que se comprometa cumplir la persona. Las penalidades civiles no serán condonadas a menos que se describan en el acuerdo y expresamente se declaren condonadas.

(b) Una vez el acuerdo es suscrito por las partes, las aportaciones ciudadanas cubiertas en el mismo no estarán sujetas a modificaciones, ni se podrán imponer nuevas adiciones sobre las mismas; tampoco se podrán hacer cobros por métodos alternos de la deuda objeto del compromiso, una vez se haya cumplido con todos los acuerdo incluidos en éste. No obstante lo anterior, el Director de Finanzas podrá dejar sin efecto el acuerdo, si:

(1) la persona sometió alguna declaración o documento falso que indujo al Director de Finanzas a otorgar el acuerdo:

(2) la persona no realizó una divulgación completa de la cantidad, calidad, y el valor de todos sus bienes, o de la cantidad y calidad de todas sus obligaciones; y

(3) la persona incumplió con cualesquiera de los términos y condiciones dispuestos en el acuerdo.

(c) La persona renunciará por escrito al período prescriptivo para que el Director de Finanzas pueda exigir el pago de la deuda incluida en el compromiso de pago.

(d) La División de Rentas Municipales mantendrá un registro de los compromisos de pago otorgados y dará seguimiento al fiel cumplimiento de los mismos.

(e) La persona se comprometerá a mantener al día su responsabilidad de la aportación ciudadana con el erario en el futuro. El incumplimiento de esta condición dentro de los cinco (5) años siguientes a la aceptación de la oferta será motivo de resolución del compromiso, se restituye la deuda y los pagos se acreditan como si no se hubiese hecho compromiso alguno.

(f) El compromiso podrá enmendarse por acuerdo entre las partes, siempre que se haga por escrito.

(g) Si una persona incumpliere con lo acordado, se dará por resuelto el acuerdo y se pondrá la deuda al cobro como si no se hubiese hecho acuerdo alguno; se aplicarán los pagos a la deuda restituida ignorando el acuerdo.

Artículo 29(a)-4: EFECTOS DE CONSIDERARSE LA OFERTA.

(a) La acción de apremio sobre toda aquella deuda incluida en un compromiso de pago podrá suspenderse, durante el tiempo en que se evalúa la propuesta de la

persona. La División de Rentas Municipales puede hacer gestiones de cobro, tales como anotar y actualizar embargos sobre propiedades inmuebles.

(b) La persona renuncia al período prescriptivo para exigir el pago de la deuda mientras se considera la oferta.

Artículo 29(a)-5: RECHAZO DE LA OFERTA.

Cuando se rechace una oferta, se notificará de ello por escrito a la persona exclusivamente, a menos que la persona haga su oferta por medio de un representante y en la autorización otorgada a éste, haya incluido su deseo de que se le notifique a dicho representante. Además, el término prescriptivo se extenderá por el tiempo en que éste se haya suspendido de acuerdo al artículo 29(a)-4 de este Reglamento.

Artículo 29(a)-6: RETIRO DE LA OFERTA.

Cuando una persona interese retirar una oferta, deberá hacerlo por escrito explicando brevemente las causas para ello. Se le notificará por escrito de la aceptación del retiro de la oferta.

Artículo 29(b)-1: REQUISITOS GENERALES.

(a) Cualquier compromiso de pago que se efectúe a tenor con las disposiciones de esta sección debe ser autorizado por el Director de Finanzas o su representante autorizado quien debe justificar las razones para la concesión del acuerdo de pago y proveer la siguiente información en el expediente del caso:

(1) cantidad de aportación ciudadana tasada:

(2) cantidad de intereses y adiciones a la aportación ciudadana;

(3) cantidad actual a pagar de acuerdo a los términos del compromiso de pago;

(4) análisis de la situación financiera de la persona que demuestre la capacidad de pago de la cantidad establecida en el compromiso de pago; y

(5) cualquier otro documento o evidencia que sea requerida por el artículo 29(b)-2 de este Reglamento.

Artículo 29(b)-2: PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR OFERTAS EN COMPROMISO DE PAGO.

(a) Las ofertas en compromiso de pago serán sometidas usando los formularios que para tales fines adopte el Director de Finanzas.

(1) *En caso de que la razón para hacer la oferta sea por duda en la* cobrabilidad de la deuda, la persona deberá someter los siguientes documentos:

(i) La persona presentará una declaración jurada detallada describiendo porqué el Director de Finanzas no puede cobrar más de lo que él ofrece, tomando en consideración su situación económica y el término prescriptivo para exigir el pago de la deuda; dará fe de que todos los documentos incluidos en la solicitud son correctos y que no se pretende engañar o incurrir en fraude.

(ii) Estados financieros.

(iii) Valoración de toda la propiedad mueble e inmueble que posee la persona.

(iv) Cantidad ofrecida.

(v) Breve historial que refleje el estado de situación económica con cualquier otro dato relevante.

(2) En caso de duda de la validez de la deuda, se someterá la siguiente información:

(i) Exponer por escrito la razón por la que existe duda sobre la validez de la deuda.

(ii) Evidencia documental que sostenga la posición de la persona.

(iii) Cantidad ofrecida.

(3) En caso de que la oferta esté basada en el fin de promover una administración efectiva de la aportación ciudadana, la persona deberá someter los documentos requeridos bajo el inciso (1) de este párrafo. La determinación de aceptar o rechazar dicha oferta se hará tomando en consideración todos los hechos y circunstancias particulares de la persona, incluyendo su historial en el cumplimiento con la Ordenanza

Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada, con este Reglamento y con la Ley de Patentes Municipales.

(i) Entre los factores a considerar al evaluar si para fines del artículo 29(a)-1(a)(3)(i) de este Reglamento el cobro de la totalidad de la deuda causaría un detrimento económico en la persona se incluye (sin que ninguno de éstos se considere como determinante) los siguientes:

(A) a pesar de que la persona posee determinados activos, la liquidación de dichos activos con el propósito de pagar la totalidad de la deuda impediría a la persona pagar los gastos razonables necesarios para llevar a cabo sus operaciones; y

(B) a pesar de que la persona posee determinados activos, no tiene la capacidad para obtener algún tipo de préstamo, incluido aquellos que pueden ser garantizados con tales activos, y la venta u otra disposición de éstos tendría unas consecuencias adversas que harían improbable el cobro de la deuda.

(ii) Entre los factores a considerar al evaluar si el otorgamiento del acuerdo no limitaría a la persona en el cumplimiento de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada y este Reglamento se incluye (sin que ninguno de éstos se considere como determinante) los siguientes:

(A) la persona no posee un historial de incumplimiento con los requisitos bajo la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada, con este Reglamento o la Ley de Patentes Municipales para la presentación de documentos y pagos de la aportación ciudadana;

(B) la persona no ha tomado acciones deliberadas para evitar el pago de la aportación ciudadana; y

(C) la persona no ha inducido a otros a que incumplan con la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada y con este Reglamento.

Artículo 29(c)-1: EN AUSENCIA DE RECURSOS.

Si la persona no presenta recursos suficientes para el pago de la aportación ciudadana tasada, el Director de Finanzas a través de su representante autorizado debe evaluar y determinar si el compromiso es el método apropiado para el cobro, en ausencia de recursos para asegurar el cobro de la aportación ciudadana tasada.

Artículo 30-1: CUMPLIMIENTO DE CITACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Las citaciones y los requerimientos expedidos por el Director de Finanzas o por cualquier funcionario o empleados de la División de Rentas Municipales para comparecer, testificar o producir libros, papeles o constancias se harán cumplir de acuerdo a las disposiciones de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada y este Reglamento.

Artículo 31-1: PROHIBICIÓN DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS DECISIONES DEL DIRECTOR DE FINANZAS.

En ausencia de fraude o de error matemático, las determinaciones de hechos y la decisión del Director de Finanzas sobre los méritos de cualquier reclamación hecha bajo o autorizada en este Reglamento, no estarán sujetas a revisión por cualquier otro funcionario administrativo o de contabilidad, empleado o agente de un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 32(a)-1: PAGO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA POR CHEQUES O GIROS.

(a) Será legal que el Recaudador reciba en pago de aportación ciudadana impuesta por la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada cheques certificados, cheques del gerente y cheques del cajero librados contra bancos y compañías de fideicomisos y giros postales, bancarios, expresos y telegráficos durante el tiempo y bajo aquellos reglamentos municipales vigentes. El instrumento de pago deberá hacerse pagadero al Municipio de Ponce.

El día en el cual el Recaudador recibe el cheque u otro instrumento de pago se considerará como el día de pago en cuanto a lo que concierne a la persona, a menos que dicho instrumento fuera devuelto sin ser pagado. En caso de que el instrumento de pago sea depositado por correo, se utilizará como fecha de pago la fecha de depósito en el correo. El Recaudador verificará, en los casos que aplique, que el instrumento esté debidamente firmado, fechado y emitido.

Si se recibe un cheque o giro para cubrir aportación ciudadana de dos o más personas, el mismo deberá acompañarse con una carta de envío expresando:

(1) el nombre del librador;

(2) el monto del cheque o giro;

Reglamento para fijar en el Distrito de Patillas el monto y la cuantía de aportación ciudadana...

(3) el monto de cualquier cantidad, giro o cualquier otro instrumento de pago adicional incluido con la carta;

(4) el nombre y número de registro de detallista con el Municipio de cada detallista que esté depositando aportación ciudadana con el cheque o giro;

(5) el monto del pago a cuenta de cada detallista; y

(6) el período cubierto por el depósito.

(b) Si cualquier cheque o giro así recibido no fuere debidamente pagado, el Municipio tendrá en adición a su derecho a obtener el pago del deudor de la aportación ciudadana, un gravamen por el monto de dicho cheque sobre todo lo activo del banco contra el cual estuviere librado o por el monto de dicho giro sobre todo el activo del librador del mismo; y dicho monto será pagado de su activo con preferencia a cualesquiera o a todas las otras reclamaciones de cualquier clase contra dicho banco o librador, excepto los desembolsos y gastos administrativos necesarios.

Artículo 32(b)-1: OTROS CHEQUES.

(a) Además de los cheques especificados en el artículo 32(a)-1, el Director de Finanzas podrá recibir cheques sin certificar o cualquier otro medio siempre que éstos sean cobrables a la par; esto es, por su valor total, sin deducción alguna por cambio u otros cargos, en pago de aportación ciudadana impuesta por autorización de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada, durante el tiempo y bajo aquellas reglas y reglamentos municipales vigentes. En el caso de cheques personales, el Recaudador podrá requerir que se presente información adicional, incluyendo:

(1) nombre, dirección residencial y comercial de la persona;

(2) número de seguro social y licencia de conducir; y

(3) número de teléfono residencial y comercial.

(b) Si un cheque así recibido no fuere pagado por el banco contra el cual fuere librado, la persona que hubiere entregado dicho cheque en pago de su aportación ciudadana seguirá siendo responsable del pago de la aportación ciudadana y de todas las penalidades y adiciones que sean aplicables en la misma extensión que si dicho cheque no hubiera sido entregado. Además, se le cobrará a la persona los cargos adicionales que correspondan, relacionados con la devolución del cheque.

Artículo 33: GRAVAMEN Y COBRO DE LA APORTACIÓN CIUDADANA.

(a) Gravamen.-

(1) Salvo lo de otro modo dispuesto por este Reglamento, el monto de la aportación ciudadana impuesta por este Reglamento, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dicha aportación ciudadana, constituirá un gravamen preferente a favor del Municipio sobre todos los bienes inmuebles y derechos reales de la persona a partir de la fecha en que los recibos de la aportación ciudadana estén en poder del Recaudador y continuará en vigor hasta que el monto adeudado sea totalmente satisfecho, o hasta que haya expirado el término para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para su cobro.

(2) Tal gravamen no será valido contra un acreedor hipotecario, acreedor refaccionario, consumidor o acreedor por sentencia hasta que el Director de Finanzas haya anotado o inscrito en el Registro de la Propiedad a que se refiere el párrafo (b) de este artículo, pero en tal caso el gravamen será válido y tendrá preferencia únicamente desde y con posterioridad a la fecha de tal anotación o inscripción y solamente con respecto a gravámenes y cargas posteriores a tal fecha.

(b) La aportación ciudadana impuesta por autorización de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas aportaciones ciudadanas, serán cobradas por el Director de Finanzas mediante el mismo procedimiento de apremio establecido por la Ley de Patentes Municipales para el cobro de patentes municipales. Tan pronto dichas aportaciones ciudadanas, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a la misma, hayan sido tasadas, y sin que sea necesario dejar de transcurrir el período que concede la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada para su pago ni proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Director de Finanzas podrá iniciar el proceso de embargo, conforme al procedimiento de apremio, bienes inmuebles o derechos reales de la persona para asegurar o hacer efectivo e pago de dichas aportaciones ciudadanas, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas. El registrador de la propiedad anotará dicho embargo en el Registro de Embargo de Bienes Inmuebles a favor del Municipio y, además nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles o derechos reales de la persona. Si el Municipio se adjudicare para el cobro de dichas aportaciones ciudadanas y demás cantidades adicionales una propiedad inmueble o derecho real sujeto a un

gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo contra dicha propiedad haciendo al Municipio parte demandada en el procedimiento que se siga.

Artículo 34-1: PENALIDADES EN GENERAL.

Cualquier persona obligada bajo cualquier sección de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada a pagar la aportación ciudadana, a retener y remitir dicha aportación, a rendir cualquier declaración, conservar cualquier constancia o documentos o suministrar cualquier información para los fines del cómputo, tasación o cobro de la aportación ciudadana, que voluntariamente dejare de cumplir con dicha obligación estará sujeta a las penalidades y adiciones a la aportación ciudadana descritas en este Reglamento. Salvo lo que de otra forma se disponga, las penalidades se impondrán, tasarán y cobrarán en la misma forma que la aportación ciudadana.

Excepto cuando sea provisto de otra manera, cualquier referencia al término "aportación ciudadana" en la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada y en este Reglamento incluye penalidades y otras adiciones dispuestas.

Artículo 35(a)-1: PENALIDADES POR DEJAR DE RENDIR DECLARACIONES.

(a) En el caso que se dejare de rendir cualquier declaración requerida por este Reglamento dentro del término prescrito por estas o por el Director de Finanzas, a menos que se demuestre que tal omisión se debe a causa razonable y que no se debe a descuido voluntario, se adicionará a la aportación ciudadana: cinco por ciento (5%) si la omisión es por no más de treinta (30) días y cinco por ciento (5%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de un veinticinco por ciento (25%) del total de la omisión o cinco mil (5,000) dólares, lo que sea menor. La cantidad así adicionada a cualquier aportación ciudadana será cobrada al mismo tiempo y en la misma forma y como parte de la aportación ciudadana, a menos que ésta haya sido pagada con anterioridad al descubrimiento de la omisión, en cuyo caso la cantidad así adicionada será cobrada en la misma forma que la aportación ciudadana.

(b) Cualquier persona obligada bajo cualquier sección de esta Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada y este Reglamento a rendir una declaración que voluntariamente dejare de rendir dicha declaración, dentro del término o términos fijados por la sección correspondiente o por reglamentos, además de otras penalidades provistas por este Reglamento, será culpable de un delito menos grave y castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más las costas del proceso.

(c) Para fines del apartado (a), la aportación ciudadana determinada en la declaración se reducirá por cualquier cantidad de dicha aportación ciudadana que haya sido pagada no más tarde de la fecha establecida para el pago en este Reglamento y por el importe de cualquier crédito contra la aportación ciudadana que pueda reclamarse en la Declaración.

(d) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos;

Ejemplo 1:

Un detallista con operaciones en el Municipio cobró aportación ciudadana por $1,000 durante el mes de septiembre. Éste radica la Declaración y paga la aportación ciudadana el 20 de noviembre y no el 20 de octubre, según lo requiere la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada. El detallista estará sujeto a una penalidad de 10% (5% por los primeros 30 días y 5% adicional por la fracción del segundo período de 30 días) sobre la aportación ciudadana determinada en la Declaración ó $100.

Ejemplo 2:

Los mismos hechos que el Ejemplo 1, excepto que el detallista cobró la aportación ciudadana por $60,000. El detallista estará sujeto a una penalidad de $5,000 porque ésta es menor que la penalidad que surgiría si se multiplica la aportación ciudadana determinada por 10%, tasa para el período de omisión de la radicación ó 31 días, ó $6,000.

Ejemplo 3:

Los mismos hechos que el Ejemplo 1, excepto que el detallista radica la Declaración y paga la aportación ciudadana el 20 de junio del próximo año. El detallista estará sujeto a una penalidad de 25% (5% por los primeros 30 días y 5% adicional por cada período de 30 días hasta un máximo de 25%) sobre la aportación ciudadana determinada en la Declaración ó $250.

Artículo 35(b)-1: PENALIDADES POR DEJAR DE RETENER O DEPOSITAR LA APORTACIÓN CIUDADANA.

(a) En caso de que cualquier persona dejare de depositar la aportación ciudadana cobrada según lo dispuesto en este Reglamento, se le impondrá en adición a

cualesquiera otras penalidades impuestas en la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada, una penalidad de dos por ciento (2%) del monto de la insuficiencia, si la omisión es por treinta (30) días o menos, y dos por ciento (2%) adicional por cada período o fracción de período adicional de treinta (30) días mientras subsista la omisión, sin que exceda de un veinticuatro por ciento (24%) de la omisión o cinco mil (5,000) dólares, lo que sea menor.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos;

Ejemplo 1

Un detallista con operaciones en el Municipio de Ponce retuvo aportación ciudadana por $1,000 durante el mes de septiembre. Éste radica la Declaración y paga la aportación ciudadana el 25 de noviembre y no el 20 de octubre, según los requiere este Reglamento. El detallista estará sujeto a una penalidad de 4% (2% por los primeros 30 días y 2% adicional por la fracción del segundo período de 30 días) sobre la aportación ciudadana determinada en la Declaración ó $40.

Ejemplo 2

Los mismos hechos que el Ejemplo 1, excepto que el detallista retuvo la aportación ciudadana por $130,000. El detallista estará sujeto a una penalidad de $5,000 porque ésta es menor que la penalidad que surgiría si se multiplica la aportación ciudadana determinada por 4%, tasa para el período de omisión de la radicación ó 31 días, ó $5,200.

Ejemplo 3

Los mismos hechos que el Ejemplo 1, excepto que el detallista radica la Declaración y paga la aportación ciudadana el 20 de diciembre del próximo año. El detallista estará sujeto a una penalidad de 24% (2% por los primeros 30 días y 2% adicional por cada período de 30 días hasta un máximo de 24%) sobre la aportación ciudadana determinada en la Declaración ó $240.

Artículo 35(c)-1: PENALIDADES POR DEJAR DE RECAUDAR Y ENTREGAR EN PAGO LA APORTACIÓN CIUDADANA, O INTENTAR EVADIR LA APORTACIÓN CIUDADANA.

Cualquier persona que venga obligada a recaudar, dar cuenta de, y entregar en pago cualquier aportación ciudadana impuesta por cualquier sección de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada, que voluntariamente dejare de recaudar o

de dar cuenta de y entregar en pago, fielmente, dicha aportación y cualquier persona que voluntariamente intentare de algún modo evadir la aportación ciudadana impuesta por dicha Ordenanza o el pago de la misma, en adición a otras penalidades provistas por este Reglamento, será culpable de un delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más las costas del proceso.

Artículo 35(d)-1: PENALIDADES POR DIVULGAR INFORMACIÓN.

Será ilegal que cualquier funcionario o empleado del Municipio Autónomo de Ponce o cualquier agente autorizado del Municipio, divulgue o dé a conocer en cualquier forma no provista por este Reglamento, a cualquier persona, el monto o fuente de los ingresos, beneficios, gastos, aportaciones ciudadanas, o cualquier detalle de los mismos expuestos o revelados en cualquier declaración establecida por dicha Ordenanza o que permita cualquier declaración o que cualquier libro conteniendo cualquier resumen o detalles de los mismos, sean vistos o examinados por persona alguna, excepto como se provee por esta sección. Será ilegal que cualquier persona imprima o publique en forma alguna no provista por esta parte, cualquier declaración o parte de la misma o fuente de los ingresos, beneficios, gastos o aportaciones ciudadanas que aparezcan en cualquier declaración. Cualquier infracción a las disposiciones precedentes constituirá delito menos grave y se castigará con multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas penas, más las costas del proceso. Si el delincuente es un funcionario o empleado del Municipio será, además, destituido del cargo o separado del empleo.

Artículo 35(e)-1: PENALIDADES POR PRESENTAR DECLARACIONES Y RECLAMACIONES FRAUDULENTAS.

(a) Cualquier persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o procurare, aconsejare o instigare, la preparación o presentación de una declaración, reclamación o documento falso o fraudulento (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude) con el conocimiento o consentimiento de la persona autorizada u obligada a presentar dicha declaración, reclamación o documento), será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

(b) Autenticación de la Declaración u otro Documento; Penalidad de Perjurio.

(1) Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere cualquier declaración u otro documento que contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración escrita al efecto de que se rinde bajo las

penalidades de perjurio, cuya declaración o cuyo documento ella no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito menos grave y castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

(2) El hecho de que el nombre de un individuo aparezca firmado en una declaración u otro documento radicado será prueba prima facie, para todos los fines, de que efectivamente él firmo la declaración, u otro documento.

(3) El Director de Finanzas podrá exigir que cualquier declaración u otro documento que deba rendirse bajo cualquier disposición de este Reglamento sea autenticado mediante una declaración escrita de que la declaración u otro documento se ha rendido bajo las penalidades de perjurio, dicha declaración sustituirá cualquier juramento de otro modo exigido.

Artículo 35(f)-1: PENALIDADES POR FALSA REPRESENTACIÓN.

Toda persona que incurra en falsa representación de algún funcionario o empleado del Municipio de Ponce y bajo ese carácter intente cobrar o cobre aportaciones ciudadanas bajo la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada o intente obtener u obtenga información que las persona sólo estén obligados a rendir a funcionarios fiscales debidamente autorizados, incurrirá en delito menos grave y será castigada con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso.

Artículo 35(g)-1: PENALIDADES POR ACTOS ILEGALES DE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS.

(a) Los siguientes actos de funcionarios o empleados del Municipio Autónomo de Ponce se considerarán actos ilegales sujetos a la penalidad impuesta por el párrafo (b) de este artículo:

(1) incurrir en delito de extorsión; o

(2) conspirar o pactar con cualquier otra persona para defraudar al Municipio; o

(3) dar voluntariamente la oportunidad a cualquier persona para defraudar al Municipio; o

(4) ejecutar o dejar de ejecutar cualquier acto con la intención de permitir a cualquier otra persona defraudar al Municipio; o

(5) hacer o firmar, a sabiendas, cualquier declaración, asiento falso en cualquier libro, o a que sabiendas hiciere o firmare cualquier declaración o certificado falso en cualquier caso en que por cualquier sección de este Reglamento viniere obligado a hacer tal asiento, declaración o certificado; o

(6) tener conocimiento o información de la violación de cualquier sección de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada o artículo de este Reglamento por cualquier persona, o de fraude cometido por cualquier persona contra el Municipio bajo dicha Ordenanza o el Reglamento y dejar de comunicar por escrito a su jefe inmediato el conocimiento o información que tuviere de tal violación o fraude; o

(7) aceptar o cobrar como pago, regalo o en cualquier otra forma, directa o indirectamente, cualquier cantidad de dinero u otra cosa de valor por la transacción, ajuste o arreglo de cualquier cargo o reclamación por cualquier violación o alegada violación de cualquier sección de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada o este Reglamento.

(b) Todo funcionario o empleado del Municipio que cometa cualquier acto ilegal, según indicado en el párrafo (a) de este artículo, incurrirá en un delito menos grave y será castigado con multa no mayor de mil (1,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses o ambas penas, más las costas del proceso. Además, el funcionario o empleado será destituido del cargo o separado del empleo.

Artículo 35(h)-1: PENALIDADES POR ANUNCIOS PROHIBIDOS.

(a) Se impondrá una penalidad de mil (1,000) dólares a todo detallista que de alguna manera anuncie o informe que él absorberá, reembolsará o relevará al consumidor del pago total o parcial de la aportación ciudadana. Esta penalidad será adicional a cualquier otra penalidad impuesta en este Reglamento.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

Ejemplo 1:

Página no oficial. Establecido el Municipio de Ponce, los Reglamentos, las Ordenanzas y los Reglamentos Municipales de Ponce, Puerto Rico, se encuentran en el Portal de Internet.

Un detallista con lugar de negocios en el Municipio de Ponce anuncia que él no cobrará la aportación ciudadana a los consumidores. Para cumplir con las disposiciones de este Reglamento el detallista remite al Municipio el equivalente de la aportación ciudadana que debió haber cobrado a los consumidores. No empece haber remitido al Municipio la aportación ciudadana, el detallista estará sujeto a la penalidad por anuncios prohibidos, además de cualquier otra penalidad que pueda imponer este Reglamento.

Ejemplo 2

Un detallista con lugar de negocios en el Municipio anuncia que él reembolsará a los consumidores la aportación ciudadana cobrada. A estos efectos, el detallista luego del cómputo del precio de venta y la aportación ciudadana provee un descuento en caja equivalente a la aportación ciudadana cobrada. Aún cuando el detallista remita correctamente la aportación ciudadana cobrada, éste estará sujeto a la penalidad por anuncios prohibidos además de cualquier otra penalidad que pueda imponer este Reglamento.

Artículo 36(a)-1: CRÉDITO AL DETALLISTA POR DEVOLUCIONES.

(a) El detallista podrá reclamar un crédito en la Declaración por la aportación ciudadana cobrada y remitida al Municipio relacionada con una devolución cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) un bien mueble o inmueble sea devuelto al detallista por el consumidor o la cantidad facturada por un servicio sea reclamada total o parcialmente:

(2) la aportación ciudadana aplicable haya sido remitida al Municipio; y

(3) al precio de venta al detal del bien devuelto o del servicio rendido sea devuelto al consumidor junto con la aportación ciudadana aplicable cuando éste fue pagado por el consumidor.

(b) El crédito podrá ser reclamado por el detallista en la Declaración correspondiente al período contributivo donde se efectuó la devolución.

(c) Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo

Un consumidor visita a un detallista localizado en el Municipio de Ponce y adquiere unos zapatos por $100. El detallista cobra la aportación ciudadana de

$1 y la remite al Municipio. El consumidor devuelve los zapatos y el detallista le devuelve $101. En la Declaración del detallista, éste podrá reclamar un crédito de $1 por la devolución de la aportación ciudadana al consumidor.

Artículo 36(a)-2: DEDUCCIÓN PERMITIDA AL DETALLISTA POR DEVOLUCIONES.

(a) El detallista podrá reclamar una deducción contra las ventas brutas reportadas en la Declaración por el precio de venta de una devolución, sin incluir la aportación ciudadana correspondiente, si se cumple con los siguientes requisitos:

(1) un bien sea devuelto al detallista por el consumidor o la cantidad facturada por un servicio sea reclamada total o parcialmente;

(2) la aportación ciudadana no haya sido remitida al Municipio;

(3) el precio de venta al detal del bien devuelto o del servicio rendido sea devuelto al consumidor junto con la aportación ciudadana aplicable cuando éste fue pagado por el consumidor; y

(4) la devolución se efectuó en el mismo período contributivo que ocurrió la venta.

(b) La deducción contra las ventas brutas podrá ser reclamada por el detallista en la Declaración correspondiente al período contributivo donde se efectuó la venta.

(c) Si el sistema de contabilidad del detallista no le permite parear las devoluciones con las ventas realizadas, el detallista no podrá tomar una deducción contra las ventas brutas y tendrá que solicitar el crédito provisto por el artículo 36(a)-1 de este Reglamento.

(d) Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

Ejemplo

Un consumidor visita a un detallista localizado en el Municipio de Ponce y adquiere unos zapatos por $100. El detallista cobra la aportación ciudadana de $1. El consumidor devuelve los zapatos antes de que el detallista haya remitido la aportación ciudadana cobrada al Municipio. El detallista le devuelve al consumidor $101. En la Declaración del período contributivo de la devolución, el detallista podrá reclamar una deducción a las ventas totales del período por $100 siempre y cuando las ventas totales no hayan sido reducidas por las ventas devueltas.

Artículo 36(a)-3: LIMITACIÓN AL DETALLISTA POR DEVOLUCIONES.

Bajo ninguna circunstancia, el detallista podrá tomar los beneficios de los artículos 36(a)-1 y 36(a)-2 de este Reglamento sobre el mismo bien o servicio devuelto.

Artículo 36(b)-1: CRÉDITO AL DETALLISTA POR CUENTAS INCOBRABLES.

(a) El detallista podrá reclamar un crédito en la declaración por la aportación ciudadana cobrada y remitida relacionada al balance de una cuenta considerada incobrable, si cumple con los siguientes requisitos:

(1) el balance no pagado del precio de venta de algún bien mueble, inmueble o servicio sujeto a la aportación ciudadana se considere incobrable;

(2) la aportación ciudadana aplicable haya sido retenida al consumidor y remitida al Municipio;

(3) el detallista lleve sus libros bajo el método de acumulación;

(4) el detallista haya dado de baja ("write off") a la cuenta a cobrar para propósitos de la planilla de contribución sobre ingresos según requerido por el Código, o en los libros de contabilidad en la medida en que no venga obligado a radicar una planilla de contribución sobre ingresos;

(5) el crédito se reclama en la Declaración del período de contabilidad en que se dio de baja la cuenta a cobrar; y

(6) el Director de Finanzas haya aprobado por escrito la disponibilidad de este crédito para el detallista en específico o la industria bajo la cual se considera clasificado al detallista.

Artículo 36(c)-1: RECOBRO DE CUENTAS INCOBRABLES.

Disponiéndose que si los balances no pagados del precio de venta de algún bien mueble o inmueble o servicios que sean eliminados de los libros de acuerdo a las disposiciones del artículo anterior, son recobrados posteriormente por el detallista, éste deberá reportar y remitir la aportación ciudadana aplicable a dicho recobro en la declaración correspondiente al período donde éste se ha recibido.

Artículo 37-1: FACULTAD DEL DIRECTOR DE FINANZAS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO DE VENTA AL DETAL.

En caso de que el precio de venta al detal de bienes muebles, inmuebles o servicios no refleje razonablemente la realidad económica de la venta, el Director de Finanzas podrá redeterminar dicho precio de venta utilizando como referencia cualquier fuente de información que sea debidamente reconocida y cobrar la aportación ciudadana adeudada. No obstante, en ningún caso se entenderá que esta facultad autoriza al Director de Finanzas a sustituir, como norma de aplicación general, el precio de venta al detal por cualquier otra base fiscal alterna, excepto para corregir el precio de venta al detal determinado irrazonablemente por el vendedor en ese caso particular.

Artículo 38(a)-1: DOCUMENTOS REQUERIDOS A DETALLISTAS.

El detallista sujeto a las disposiciones de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada, deberá retener por un período no menor de seis (6) años los libros, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las ventas y cantidad de aportación ciudadana retenida y depositada con el Municipio. Los documentos e información a retener incluirán pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques cancelados, recibos de pago, información de suplidores, "cash register receipts", "register tapes" y cualquier otro documento pertinente que concilie las partidas incluidas en la declaración.

Artículo 38(b)-1: DOCUMENTOS REQUERIDOS A CONSUMIDORES.

El consumidor sujeto a las disposiciones de la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada, deberá retener por un período no menor de seis (6) años los recibos de compra, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las compras al detal de bienes y servicios. Los documentos e información a retener incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos comerciales, cheques cancelados, Certificado de Exención, Certificado de Exclusión y evidencia de pago de la aportación ciudadana hecha al detallista o al Municipio, según sea el caso.

Artículo 39-1: REMESA DE APORTACIÓN SUBSIDIO.

Los recaudos por concepto de la aportación ciudadana relacionada a la aportación subsidio establecida en la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada y en el artículo 5(a)-1 de este Reglamento serán remesados por el Municipio al CRIM trimestralmente, no más tarde de treinta (30) días siguientes de cada trimestre y distribuidos por éste a los municipios no más tarde de treinta (30) días luego de remitidos por el Municipio Autónomo de Ponce. No obstante, en la medida que el CRIM no distribuya estos fondos a los municipios durante el término de tiempo establecido en la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada, los mismos serán devueltos al Municipio durante los treinta (30) días subsiguientes. La distribución del

subsidio se hará utilizando los criterios que disponga el Municipio Autónomo de Ponce mediante ordenanza municipal.

Artículo 41-1: IMPLANTACIÓN.

Conforme a la autoridad conferida mediante la Ordenanza Núm. 76 Serie del 2005-2006, según enmendada, los procesos a regir para la implantación de dicha Ordenanza serán los que adopte el Ejecutivo y de manera supletoria, aquellos dispuestos en este Reglamento relativos al procedimiento uniforme que rige la adjudicación y revisión de multas administrativas en el Municipio.

Artículo 42-1: SEPARABILIDAD.

Si cualquier artículo, párrafo, inciso, cláusula, sub-cláusula o parte de este Reglamento fuera declarado nulo por un tribunal competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, párrafo, inciso, cláusula, sub-cláusula o parte de este Reglamento que fuese así declarado.

Artículo 43-1: VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2006.

Hon. Francisco R. Zayas Seijo, VMD
Alcalde

C E R T I F I C A C I Ó N

YO: OLGA CORTÉS ALVARADO, SECRETARIA INTERINA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE PONCE, PUERTO RICO:

CERTIFICO: Que la precedente Ordenanza Núm. 90, Serie de 2005-2006, Proyecto de Administración Ordenanza, **PARA ENMENDAR LAS SECCIONES PRIMERA, QUINTA (B), OCTAVA Y UNDECIMA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL NUMERO 76 SERIE DEL 2005-2006, PARA POSPONER LA DISCUSION SOBRE LA POSIBLE INCLUSION O EXCLUSION DE LOS SERVICIOS DE LA APORTACION CIUDADANA Y PARA APROBAR EL REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL ALCANCE, LAS DEFINICIONES, LAS LIMITACIONES Y LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE LA APORTACION CIUDADANA MUNICIPAL SOBRE LAS VENTAS AL DETAL DE BIENES Y SERVICIOS,** fue aprobada por la Legislatura Municipal en la ***Continuación Sesión Ordinaria del día jueves, 15 de junio de 2006*** y con los votos afirmativos de los siguientes Legisladores a saber:

Hon. Nilda González González	**Hon. Giordano San Antonio Mendoza**
Hon. Freddie Martínez Sotomayor	**Hon. Simona Santiago Ruíz**
Hon. María C. Martínez Torres	**Hon. Santos Silva Ojeda**
Hon. Analiz Morales Santiago	**Hon. Daisy Silvagnoli Maldonado**
Hon. Pedro Pacheco Figueroa	**Hon. Waldemar Vélez Silvagnoli**

*Los Honorables Pedro A. Castaing Torres y Antonio Quilichini Teissonniere se abstuvieron de votar en este proyecto.

*El Honorable Roberto González Rosa voto en contra en este proyecto.

*Los Honorables Luis A. (Wito) Morales Crespo, Mayra López Álvarez y Enrique A. Vicéns Sastre estuvieron ausentes excusados.

Esta Ordenanza fue firmada por el Presidente y la Secretaria Interina de la Legislatura, el día ***jueves, 15 de junio de 2006***, debidamente certificada al Alcalde el día ***viernes, 16 de junio de 2006***, y éste la firmó el día ***lunes, 19 de junio de 2006.***

CERTIFICO: Además, que de acuerdo con las Actas bajo mi custodia, aparece que todos los Legisladores fueron debidamente citados para la referida Sesión en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASI CONSTE, y los fines procedentes, expido la presente con mi firma y el Sello Oficial del Municipio Autónomo de Ponce, hoy día ***martes, 20 de junio de 2006.***

Olga Cortés Alvarado

OLGA CORTÉS ALVARADO
SECRETARIA INTERINA LEGISLATURA MUNICIPAL

SELLO OFICIAL

egs